

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS



“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN
LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE
SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACION EN LAS
FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

TRABAJO FIN DE CARRERA

Alumna: D. Alberto Blasco Grau

Titulación: Gestión y Administración Pública

Director: D. J. Manuel Estirado León

Valencia, noviembre 2011

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

ÍNDICE

Capítulo 1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. RESUMEN DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA.	11
1.2. OBJETO DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA	12
1.3. ASIGNATURAS RELACIONADAS.....	12
1.4. OBJETIVOS	15
Capítulo 2. APROXIMACIÓN AL SECTOR DE LA SEGURIDAD	17
2.1. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR DE LA SEGURIDAD	21
2.1.1. La administración policial	21
2.1.1.1. Concepto	21
2.1.1.2. Del orden público a la seguridad pública	24
2.1.2. El modelo policial	26
2.1.2.1 Concepto	26
2.1.2.2. Los distintos modelos policiales en Europa	27
2.1.2.2.1. El modelo policial español	27
2.1.2.2.2. El modelo policial francés	28
2.1.2.2.3. El modelo policial italiano	30
2.1.2.2.4. El modelo policial portugués	33
2.1.2.2.5. El modelo policial del Reino Unido	34
2.2. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	35
2.2.1 La administración pública. Concepto y clases.....	35
2.2.1.1. Concepto	35
2.2.1.2. Clases.....	36
2.2.2. La función pública. Concepto	38
2.2.3. El funcionario público. Concepto y clases	41
2.2.3.1. Concepto	41

2.2.3.2. Clases.....	42
2.2.3.3. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario.....	45
2.2.4. La relación funcional (situaciones administrativas)	49
2.2.4.1. Introducción	49
2.2.4.2. Situaciones de los funcionarios	49
2.2.4.2.1. Situación de servicio activo	50
2.2.4.2.2. Situación de servicios especiales	51
2.2.4.2.3. Situación de prestación de servicios en otras administraciones públicas.....	53
2.2.4.2.4. Situación de excedencia.....	55
2.2.4.2.5. Suspensión de funciones.....	55
2.2.4.2.6. Situación administrativa especial de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.....	56
2.2.5. Sistema retributivo de los funcionarios públicos.....	57
2.2.6. Derechos pasivos y seguridad social de funcionarios	59
2.2.6.1. Seguridad Social.....	59
2.2.6.2. Los derechos pasivos	60

Capítulo 3. DESARROLLO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA..... 63

3.1. GUARDIA CIVIL.....	67
3.1.1. Breve introducción.....	67
3.1.2. Concepto	71
3.1.3. Funciones.....	72
3.1.4. Estructura y organización	73
3.1.5. Normativa	77
3.2. POLICÍA NACIONAL.....	78
3.2.1. Breve introducción.....	78
3.2.2. Concepto	81
3.2.3. Funciones.....	81
3.2.4. Estructura y organización	83

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

3.2.5. Normativa	88
3.3. POLICÍA AUTONÓMICA	89
3.3.1 Concepto	89
3.3.2. Funciones.....	89
3.3.3. Tipos de autonomía.....	91
3.3.3.1. Mossos D´Esquadra (Catalunya).....	93
3.3.3.1.1. Breve introducción.....	93
3.3.3.1.2. Concepto.	94
3.3.3.1.3. Funciones.	95
3.3.3.1.4. Estructura y organización.	98
3.3.3.1.5. Normativa.	100
3.3.3.2. La Ertzainza (País Vasco).	101
3.3.3.2.1. Breve introducción.	101
3.3.3.2.2. Concepto.	102
3.3.3.2.3. Funciones.	102
3.3.3.2.4. Estructura y organización.	103
3.3.3.2.5. Normativa.	105
3.3.3.3. La Policía Foral de Navarra.	105
3.3.3.3.1. Breve introducción.	105
3.3.3.3.2. Concepto.	107
3.3.3.3.3. Funciones.	108
3.3.3.3.4. Estructura y organización.	109
3.3.3.3.5. Normativa.	113
3.3.3.4. Unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía.	114
3.3.3.4.1. Concepto.	114
3.3.3.4.2. Funciones.....	114
3.3.3.4.3. Estructura y organización.	115
3.3.3.4.4. Normativa.	117
3.4. POLICÍA LOCAL.	118
3.4.1. Breve introducción.....	118
3.4.2. Concepto.....	121
3.4.3 Funciones.....	121
3.4.4. Estructura y organización.....	124

3.4.5. Normativa.....	127
3.5. SEGURIDAD PRIVADA.....	128
3.5.1. Concepto.....	128
3.5.2. Tipos de Seguridad Privada.....	130
3.5.2.1. Vigilantes de seguridad.....	133
3.5.2.2. Jefes de seguridad.....	134
3.5.2.3. Escoltas privados.....	135
3.5.2.4. Guardias particulares de campo.....	136
3.5.2.5. Detectives privados.....	137
3.5.3 Normativa.....	138

Capítulo 4. PROPUESTA PARA LA JUBILACIÓN Y SEGUNDA ACTIVIDAD..... 139

4.1. INTRODUCCIÓN.....	141
4.2. PROBLEMÁTICA DE LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.....	141
4.3. COMPARATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS DISTINTAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.....	145
4.4. PROPUESTAS DE JUBILACIÓN EN LA POLICÍA LOCAL COMUNITAT VALENCIANA.....	148
4.5. PROPUESTA REGLAMENTO SEGUNDA ACTIVIDAD POLICÍA LOCAL COMUNITAT VALENCIANA.....	151

Capítulo 5. CONCLUSIONES..... 165

Capítulo 6. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS..... 171

Capítulo 7. BIBLIOGRAFÍA..... 175

Capítulo 8. ANEXOS..... 185

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1.-Organización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	28
Ilustración 2.-Organización de las clases de Administraciones Públicas	38
Ilustración 3.-Organización de las clases de Funcionarios Públicos	44
Ilustración 4.-Estructura retributiva de los Funcionarios Públicos	59
Ilustración 5.-Emblema Guardia Civil	68
Ilustración 6.-Organigrama de la Organización de la Guardia Civil.....	77
Ilustración 7.-Emblema Cuerpo Nacional de Policía	79
Ilustración 8.-Escalas y categorías del Cuerpo Nacional de Policía.....	83
Ilustración 9.-Organigrama de la Organización del Cuerpo Nacional de Policía	84
Ilustración 10.-Organigrama de la Organización Periférica del Cuerpo Nacional de Policía.....	87
Ilustración 11.-Emblema Mossos d’Esquadra	93
Ilustración 12.- Organigrama de la Organización de los Mossos d’Esquadra.....	99
Ilustración 13.- Emblema Ertzaintza.....	101
Ilustración 14.-Organigrama de la Organización de la Ertzaintza.....	104
Ilustración 15.-Emblema Policía Foral.....	106
Ilustración 16.- Organigrama de la Organización de la Policía Foral de Navarra	110
Ilustración 17.- Organigrama de la Organización de las Áreas de la Policía Foral de Navarra.....	113
Ilustración 18.- Emblema Policía Local de la Comunitat Valenciana.....	120
Ilustración 19.- Porcentaje de Policía Local Comunitat Valenciana según edades.	144

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Escalas y categorías de la Guardia Civil	75
Tabla 2.- Escalas y categorías de la Policía Local de la Comunidad Valenciana.....	125
Tabla 3.- Número de funcionarios en la Comunitat Valenciana en enero de 2011	142
Tabla 4.- Número de Policía Local en la Comunitat Valenciana por franjas de edades.....	143
Tabla 5.- Coeficientes reductores aplicables a los Policía Local de la Comunitat Valenciana	150
Tabla 6.- Pase a Segunda Actividad por razón de edad según Escala y Categoría.....	153
Tabla 7.- Pase a Segunda Actividad sin destino por razón de edad según Escala y Categoría	157
Tabla 8: Reducción horaria de jornada anual de trabajo en función de la edad.	161

CAPÍTULO 1.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. RESUMEN DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA.	11
1.2. OBJETO DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA	11
1.3. ASIGNATURAS RELACIONADAS.....	12
1.4. OBJETIVOS	15

1.1. RESUMEN DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA.

El modelo policial implantado en nuestro país tras la entrada en vigor de la CE de 1978, se concibe como un servicio público esencial para la comunidad. Si bien de la Constitución no se deriva un único modelo policial, si se establece con claridad unas líneas directrices que sirven para la construcción de diferentes modelos teóricos y del real que obtiene su concreción en la Ley Orgánica 2/86 (LOFCS).

En primer lugar la Constitución diferencia entre Fuerzas Armadas y FCS. En segundo lugar las Policías se configuran no como un fin de si mismas, sino como un medio, un instrumento destinado al cumplimiento de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, en el seno de una sociedad democrática avanzada.

Las FCS se dividen en:

- Las FCS del Estado dependientes del Gobierno de la nación.
- Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Dentro de las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios, y más concretamente, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, vamos a tratar la segunda actividad y la jubilación.

En el caso de la segunda actividad para los policías locales de la Comunidad Valenciana dicho reconocimiento viene dado por ley, no obstante, deberemos esperar a que se desarrolle reglamentariamente para ver si se consiguen los objetivos de la presente. Este será uno de los temas de controversia y debate, dadas las especiales circunstancias de cada plantilla y municipio. Si bien en las plantillas con un elevado número de agentes será

más fácil ubicar a los mismos en una segunda actividad, no es menos cierto que se pueden encontrar más agentes en esta situación.

En los municipios con poca plantilla, puede darse el supuesto que no se encuentre dónde ubicar a los agentes que por su edad y capacidad soliciten segunda actividad. Conforme la Consellería vaya desarrollando la ley y reglamentándola, podrá observarse si se consigue o no lo pretendido.

1.2. OBJETO DEL TRABAJO FINAL DE CARRERA.

Las situaciones de segunda actividad y jubilación son dos temas de actualidad a los que se les está dando muchísima importancia, a través de las distintas plataformas sindicales, ya que en el caso de los policías locales en la Comunidad Valenciana no están definidas las funciones que les corresponde desempeñar en la situación de segunda actividad y son un porcentaje muy elevado dentro de las plantillas los policías que se encuentran en dicha situación.

En el caso de la jubilación, la discusión radica en la edad que sería la adecuada, debido a la penosidad y peligrosidad de las funciones que desempeñan los miembros de las FCS.

1.3. ASIGNATURAS RELACIONADAS.

La realización del presente trabajo está basado en los contenidos de diversas asignaturas estudiadas a lo largo de esta Diplomatura,

fundamentalmente en las asignaturas de Derecho Autonómico y Local, Derecho Administrativo I y II y Derecho Constitucional I y II.

A continuación se detallan las asignaturas cursadas que se han utilizado para la realización del presente trabajo:

“Información y Documentación Administrativa I-II / Informática Básica”. Estudio de los sistemas de información en las organizaciones y su utilización en la gestión administrativa y financiera. Se han aplicado los conocimientos básicos y las habilidades necesarias para actuar informados con respecto a la Informática en el campo de la Administración Pública y para realizar operaciones estándares usando la tecnología informática y paquetes de software.

“Derecho Autonómico y Local”. Estudio de los principios del Derecho Autonómico y Local, estructura y funciones de la Administración Autonómica. Estudio de la organización territorial y funcionamiento de las Administraciones Públicas de carácter autonómico y local, así como diversas instituciones y administraciones autónomas que participan del ejercicio de funciones autonómicas, como es el ejemplo del Instituto Valenciano de Seguridad Pública.

“Gestión y Dirección de Recursos Humanos”. El estudio de estas asignaturas permite analizar y comprender la estructura de funcionamiento de la Gestión y Dirección de Recursos Humanos en las Administraciones Públicas y reflexionar sobre las semejanzas y diferencias entre la Gestión y Dirección de Recursos Humanos en las Administraciones Públicas y la Organizaciones Privadas.

“Derecho Administrativo I – II”. Se han adquirido conocimientos sobre las instituciones básicas del Derecho Administrativo, órganos y competencias y relación entre los distintos entes administrativos; la Función Pública, concepto de funcionario, clases de personal, derechos y deberes, acceso a la

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Administración, y extinción de la relación, régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario.

“**Derecho Constitucional I-II**”. Estudio de nuestra Carta Magna, como ciudadanos y como gestores de la administración pública para una correcta aplicación de los derechos y deberes, sobre todo los fundamentales, de los administrados.

“**Estadística I – II**”. Permite conocimientos básicos de estadística y probabilidades, permitiendo el uso básico en el manejo de datos para la investigación en el campo de la seguridad. Análisis de los métodos cuantitativos y cualitativos, las fuentes de información y su aplicación en el ámbito de las Administraciones Públicas.

“**Estructuras Políticas, Formas Políticas y Administraciones Públicas**”. El estudio de estas dos asignaturas está directamente relacionado con lo que son las distintas estructuras que puede adoptar la administración pública, las diversas políticas públicas y su evolución histórica.

“**Gestión Financiera y Contabilidad I- II –III**”. Estudio de los distintos documentos contables públicos, gestión económica de cuentas públicas y contabilidad pública. Así como el proceso de elaboración de los presupuestos de las Administraciones Públicas, y su función como instrumento de voluntad de los responsables políticos en materia económica.

“**Sistema Económico y Financiero I- II – III**”. Comprender el entorno económico y la dimensión económica del sector público. Capacidad para planificar, implantar, evaluar y analizar políticas públicas. Estudio y análisis del sistema monetario financiero español y de los problemas básicos de la

economía española, así como la relación económica y similitudes entre las distintas administraciones territoriales.

“**Teoría Social I – II**”. Estudio de determinadas conductas en grupos sociales que por sus características de marginación o de acción preferentes es conveniente conocer. Interesante el conocimiento de las conductas y formas de actuación frente a masas o grupos marginales, antisociales,

“**Gestión Administrativa I - II- III**”. El estudio de estas asignaturas permite conocer lo que es el paradigma de la administración y su desarrollo a lo largo de la historia. También los diferentes métodos existentes de elección de distintas opciones conociendo los distintos programas de consecución de datos para optimización de recursos. La necesidad de ser eficaces y eficientes en nuestro trabajo.

1.4. OBJETIVOS.

Por lo tanto, el presente TFC tiene como finalidad:

- Analizar la situación de segunda actividad y jubilación en las FCS.
- Realizar un análisis comparado de la seguridad pública y privada.
- Elaborar una propuesta de mejora en las condiciones de la segunda actividad y jubilación para los miembros de FCS.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 2.

APROXIMACIÓN

AL SECTOR DE LA

SEGURIDAD

CAPÍTULO 2. APROXIMACIÓN AL SECTOR DE LA SEGURIDAD

2.1. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR DE LA SEGURIDAD	21
2.1.1. La administración policial	21
2.1.1.1. Concepto	21
2.1.1.2. Del orden público a la seguridad pública	24
2.1.2. El modelo policial	26
2.1.2.1 Concepto	26
2.1.2.2. Los distintos modelos policiales en Europa	27
2.1.2.2.1. El modelo policial español	27
2.1.2.2.2. El modelo policial francés	28
2.1.2.2.3. El modelo policial italiano	30
2.1.2.2.4. El modelo policial portugués	33
2.1.2.2.5. El modelo policial del Reino Unido	34
2.2. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	35
2.2.1 La administración pública. Concepto y clases.....	35
2.2.1.1. Concepto	35
2.2.1.2. Clases.....	36
2.2.2. La función pública. Concepto	38
2.2.3. El funcionario público. Concepto y clases	41
2.2.3.1. Concepto	41
2.2.3.2. Clases.....	42
2.2.3.3. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario.....	45
2.2.4. La relación funcional (situaciones administrativas)	49
2.2.4.1. Introducción	49
2.2.4.2. Situaciones de los funcionarios	49
2.2.4.2.1. Situación de servicio activo	50
2.2.4.2.2. Situación de servicios especiales	51

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

2.2.4.2.3. Situación de prestación de servicios en otras administraciones públicas.....	53
2.2.4.2.4. Situación de excedencia.....	55
2.2.4.2.5. Suspensión de funciones.....	55
2.2.4.2.6. Situación administrativa especial de los miembros de las FCS del Estado.....	56
2.2.5. Sistema retributivo de los funcionarios públicos.....	57
2.2.6. Derechos pasivos y seguridad social de funcionarios.....	59
2.2.6.1. Seguridad Social.....	59
2.2.6.2. Los derechos pasivos.....	60

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

2.1. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR DE LA SEGURIDAD

2.1.1. LA ADMINISTRACIÓN POLICIAL.

2.1.1.1. CONCEPTO

Cuando hablamos del término Administración pensamos en la idea de gestión. Ello implica la existencia de una organización en la que se deben utilizar de forma racional y eficaz los medios, tanto personales como materiales, de los que dispone para conseguir los fines u objetivos propuestos. En la medida que aumenten los intereses a administrar será más compleja la organización destinada al cumplimiento de dichos intereses, en función de los medios de los que dispongan.

Por otro lado, el vocablo policía proviene del griego “politeia”, que significa "ciencia de los fines y deberes del Estado". Politeia era el conjunto de instituciones que integraban la ciudad o polis. Podemos decir que la Policía es la institución legitimada para el control social cuya misión es garantizar la seguridad y la paz en una colectividad imponiendo si fuera necesaria la fuerza. Así pues, se desprende que debido a su sometimiento a la Ley como expresión de la voluntad popular, hay una relación con el resto de los poderes del Estado (poder político, administrativo y judicial).

Los dos términos que acabamos de definir, Administración y Policía, giran en torno a la idea de servicio público con el fin de cumplir con determinados fines que vienen predeterminados por la ley. Por tanto, si unimos los dos conceptos en uno sólo surgirá el término de Administración Policial con sus perfiles que le caracterizan.

El art. 9.1 de la CE establece que “*los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”, siendo el elemento determinante para que el Estado pueda calificarse de Derecho. Los distintos poderes públicos gozan de diferente posición constitucional y diferentes

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

misiones, tal y como dispone el art. 9.2 de la CE *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

En el art.103.1 de la CE se recoge la idea de servicio de la Administración cuando dice” La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. Cabe mencionar, que mientras la Administración esta limitada a aquello que la Ley y el Derecho le permiten, los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley no prohíba.

Los fines genéricos que se le encomiendan a la Administración en el art. 103.1 de la CE no son los únicos a los que se debe la Policía, ya que además, de acuerdo con el art.104.1 de la CE *“Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*. Así pues, son dos las misiones que constitucionalmente se le atribuyen a la Policía; una con carácter genérico, al igual que el resto de la Administración, y una función específica de Policía.

No debemos confundir el término de Administración Policial con el de Administración Pública, ya que la Administración Policial únicamente es una parte orgánica de la Administración Pública. Desde el punto de vista funcional, la Administración Policial es aquella parte que tiene por finalidad la adecuada prestación del servicio público de Policía, entendido como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la ley y la garantía de la seguridad ciudadana. No obstante, la Administración presenta un carácter dinámico y, por tanto, dicho carácter también lo posee la Administración Policial que es una parte de ella. Por último, mencionar que la Administración Policial está en continuo progreso ya que persigue que el servicio público sea prestado

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

con la mayor eficacia y eficiencia, a través de los medios y técnicas de las que dispone.

El conocimiento de la estructura y funcionamiento de la organización policial es el objeto de la Administración policial con el fin de lograr el adecuado cumplimiento de la misión constitucional que tiene encomendada. Deberemos tener en cuenta las siguientes características para llegar a la concreción del mismo:

- Es una función con una dedicación permanente, no pudiendo interrumpirse debido a que además de actuar en las vulneraciones de los derechos y libertades, también actúa de forma preventiva para que no se produzca dicha vulneración.
- La existencia de una pluralidad de servicios a prestar, ya que comprende todas aquellas situaciones en las que están implicados un derecho o libertad de una persona (desde un delito penal hasta una simple infracción administrativa).
- La multiplicidad de intervenciones en las que actúan, les obliga a tener una formación continua y actualizada con el fin de que su actuación sea correcta y adecuada. Debiendo realizar una formación, tanto genérica como especializada.
- Debido a la pluralidad de servicios que se prestan, pese a la obligación de tener una formación tanto genérica como específica, se hace necesaria la creación de otros órganos especializados que presten determinados servicios dentro de la organización policial (policía administrativa, de investigación, judicial, etc.).
- Con motivo de la pluralidad de organizaciones policiales será necesario establecer unas pautas de relación entre ellas basadas en los principios de coordinación y colaboración, con el fin de prestar un adecuado servicio de seguridad pública.

- A causa de que la misión constitucional que tiene encomendada dicha organización policial es compleja y puede verse obligada, en determinadas circunstancias, a utilizar el uso legítimo de la fuerza para el cumplimiento de sus misiones, siendo de vital importancia la existencia de una jerarquía que establezca prioridades, ordene y distribuya efectivos, coordine las intervenciones, etc.
- Un factor de vital importancia en la organización policial es la ubicación social, ya que en un Estado democrático la Policía no se ubica al margen de la sociedad a la que presta estos servicios sino que se encuentra dentro de dicha sociedad y vinculada a ella por una relación de servicio.

Por lo tanto, podemos concluir que el objeto de la Administración Policial no es estático, sino dinámico ya que exige una permanente actualización para lograr su adecuación al cumplimiento de su misión desde el seno de la sociedad a la que se sirve.

2.1.1.2. DEL ORDEN PÚBLICO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

El concepto de orden público, en sentido restringido o material, surge por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la CE de 1812, en su art. 170 donde establece: “la potestad de hacer ejecutar las Leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior”. Con el término orden publico se hacia mención a la situación de orden exterior o tranquilidad, al simple orden en la calle, con inexistencia de agresiones violentas o conductas que pudieran suponer amenaza o coacción. Por lo tanto, hacia mención al orden social general, es decir, a la situación exterior de paz y tranquilidad públicas.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

El 23 de abril de 1870 se promulgó la primera Ley de Orden Público, siendo aplicable únicamente en supuestos excepcionales (suspensión de garantías, revueltas, asonadas, motines o levantamientos populares). Posteriormente, se aprueba la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, en la que se recogen las denominadas facultades gubernativas ordinarias, constituidas por una serie de medidas que podían ser adoptadas por el Gobierno en cualquier momento. Aún se publica otra Ley de Orden Público en 1959, la cual estaría en vigor hasta la actual Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Con la aprobación de la CE de 1978, el concepto de orden público cambia su significado y ya no aparece como una cláusula general habilitadora de poderes indeterminados a favor de las autoridades administrativas; citándose únicamente en la CE de 1978 en los artículos 16.1 y 21.2:

“Artículo 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

“Artículo 21.2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”

En la actualidad el término de orden público representa una situación de tranquilidad exterior que permite el libre y efectivo ejercicio de los derechos y libertades.

El concepto de seguridad pública o seguridad ciudadana supone el abandono meramente formal del término orden público. Podemos definir la seguridad pública o seguridad ciudadana como una situación que debe garantizar el libre y pleno ejercicio de todos y cada uno de los derechos y

libertades, tanto individuales como colectivos, que ostentan los ciudadanos en el marco de la Constitución.

La CE encomienda a las FCS el mantenimiento de la seguridad pública, como elemento idóneo y necesario para el libre ejercicio de derechos y libertades. Para su desarrollo se crea la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Para garantizar el mantenimiento de la seguridad pública, las FCS se le atribuyen tareas de prevención, represión y mantenimiento del orden social, junto con otras de auxilio y asistencia social en una sociedad democrática.

En lo referente a la distribución de competencias entre las FCS para garantizar la seguridad ciudadana viene recogida en diversas leyes, pero cabe mencionar ya que es la de mayor importancia el art. 149.1.29 de la CE donde concede al Estado la competencia exclusiva en materia de: *“seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*.

No obstante, no vamos a introducirnos en la participación de los cuerpos policiales de las distintas Administraciones Públicas del Estado español, ya que en epígrafes posteriores de este trabajo vamos a analizarlo más detenidamente.

2.1.2. EL MODELO POLICIAL.

2.1.2.1 CONCEPTO

Podemos definir el término modelo policial como el esquema teórico de la organización destinada a dar satisfacción al servicio público de seguridad pública como realidad compleja, creado para facilitar su comprensión y el

estudio de su comportamiento. Dentro de los modelos policiales, encontramos los modelos ideales o teóricos y los modelos reales o actuales. Los modelos teóricos tienen su origen en el marco normativo establecido por el legislador y se emplean para crear el sistema de seguridad pública. Sin embargo, los modelos reales surgen en función de las particularidades en un momento y en una sociedad determinada, prestando el servicio público de seguridad pública de acuerdo con lo que entienda que es necesario el legislador en esa determinada situación.

2.1.2.2. LOS DISTINTOS MODELOS POLICIALES EN EUROPA.

A continuación, en los siguientes epígrafes vamos a analizar de forma muy genérica la organización y estructuras policiales de España y de los países más próximos a España.

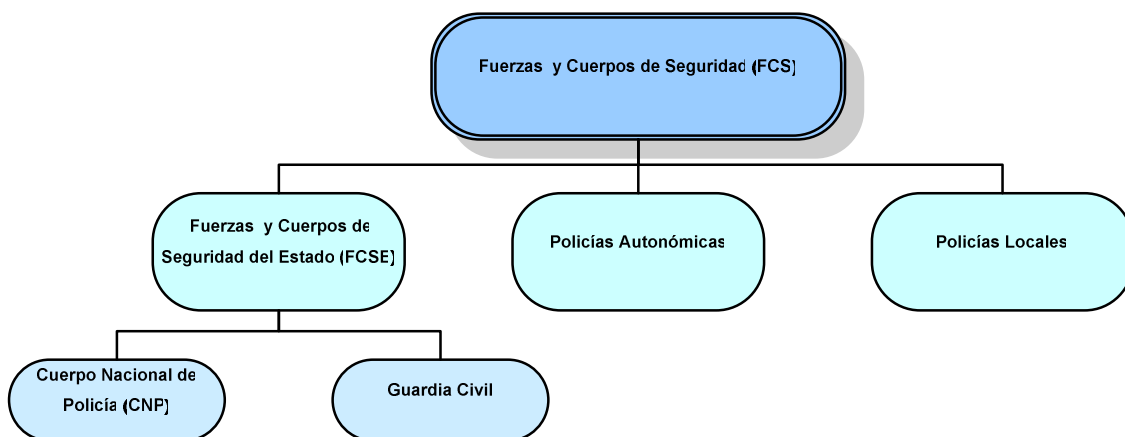
2.1.2.2. 1. EL MODELO POLICIAL ESPAÑOL

Tras la entrada en vigor de la CE en el año 1978, el modelo policial implantado en nuestro país, se concibe como un servicio público esencial para la sociedad. Cabe decir, que aunque no se desprende un único modelo policial del contenido de la CE, sí que se disponen unas líneas directrices con claridad que sirven para la creación de distintos modelos teóricos y del real que obtiene su concreción en la LOFCS.

En el texto Constitucional de 1978, dentro del modelo policial diferencia las Fuerzas Armadas y las FCS. El art. 8 de la CE encomienda a las Fuerzas Armadas la seguridad exterior, mientras que a las FCS el art.104.1 de la CE les atribuye la seguridad ciudadana. Cabe añadir, que el art.103.1 de la CE configura a las Policías como un medio y no como un fin en sí mismas, siendo un instrumento destinado al cumplimiento de la misión que la Constitución les encomienda: *“proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

A continuación, se muestra un esquema en el que se observa con claridad la organización del modelo policial español y que en epígrafes posteriores estudiaremos con más profundidad cada uno de estos cuerpos policiales.



Fuente: elaboración propia

Ilustración 1.-Organización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

El servicio de seguridad pública es un servicio esencial para la sociedad y según el art. 149.1.29 de la CE es una competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la posibilidad de la creación de policías autonómicas, en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica. Por lo tanto, la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado pero su ejecución pueden participar tanto las Comunidades Autónomas como los Municipios

2.1.2.2. 2. EL MODELO POLICIAL FRANCÉS

En nuestro vecino país, las Fuerzas y Cuerpos que integran la Policía Francesa son: la Policía Nacional de carácter civil y la Gendarmería Nacional de carácter militar.

La policía en Francia tiene como principal función la investigación del delito y del delincuente, el asegurar el orden civil y la seguridad pública y las funciones de defensa civil.

LA POLICÍA NACIONAL

Con motivo del contenido de los dos siguientes artículos de la Declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789, se hace necesaria la creación de la policía nacional francesa:

“Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.”

El Cuerpo de Policía Nacional posee una organización y naturaleza de carácter civil, esta bajo el mando del Director General de la Policía Nacional y depende del Ministerio del Interior. La Dirección General de la Policía Nacional es competente para conocer de cualquier suceso que se produzca en todo el estado francés, incluidos los territorios de ultramar.

La Dirección General de la Policía Nacional se organiza orgánicamente en un Gabinete del Director General, dos Direcciones de Administración Central (Personal y Escuelas de Policía y Servicios Técnicos), y las Direcciones y Servicios Activos de Policía (Inspección General de la policía Nacional, Dirección Central de la Policía Judicial, Dirección Central de las Policías Urbanas, Servicio Central de las Compañías Republicanas de Seguridad, Dirección Central de las Informaciones Generales, Dirección Central de la Vigilancia del Territorio, Servicio Central de la policía del Aire y las Fronteras, etc.).

Dentro del Cuerpo de Policía Nacional, se encuentran las Compañías Republicanas de Seguridad que tienen competencias en materia de orden público y calamidades colectivas en todo el territorio francés.

La Policía Nacional y las Compañías Republicanas de Seguridad pueden intervenir en cualquier parte del Estado para el mantenimiento y restauración del orden, ya que carecen de adscripción territorial concreta.

LA GENDARMERÍA NACIONAL

La Gendarmería Nacional es un cuerpo de carácter militar dependiente del Ministerio de Defensa, que ejerce funciones similares a las de la Policía Nacional junto a otras de ámbito militar y de la Defensa. Cuando los miembros de dicho cuerpo realicen funciones como policía civil estarán bajo la disposición de las autoridades civiles competentes. Su ámbito territorial de actuación son las poblaciones con un número de habitantes inferior a los 10.000 y en las zonas rurales, ya que de forma genérica es donde no está establecida la Policía Nacional.

La Gendarmería Nacional se organiza en diversas unidades especializadas: la Gendarmería Móvil, la Gendarmería del Aire, la Gendarmería de los Transportes Aéreos y la Guardia Republicana de París.

2.1.2.2.3. EL MODELO POLICIAL ITALIANO

De acuerdo con en el Derecho italiano, la Ley 121 de 1 de abril de 1981 establece que la función de la policía es: *“la defensa de la libertad y de los derechos civiles, la vigilancia del cumplimiento de las leyes, la tutela del orden y la seguridad pública, la prevención y represión de los delitos y el auxilio de la población”*.

En la institución policial italiana la Seguridad Pública a nivel nacional está compuesta por cinco cuerpos policiales diferentes: el Arma de Carabineros, la Guardia de Finanzas, Policía del Estado, Policía Penitenciaria y el Cuerpo Forestal del Estado. Por una parte, la Guardia de Finanzas y el Arma de Carabineros son organizaciones de carácter militar; mientras que la Policía del Estado posee un carácter civil. Junto a estos tres cuerpos policiales conviven otras policías especiales tales como el Servicio de Guardería Forestal o el Servicio de Prisiones.

A estos cuerpos policiales a nivel nacional hay que añadirles la Policía Provincial de cada región y la Policía Municipal de cada ciudad.

A nivel organizativo, al Ministerio del Interior le compete la seguridad pública, de la que es responsable ante el Consejo de Ministros y el Parlamento. Todos los cuerpos policiales nombrados anteriormente presentan un elemento común: su carácter jerarquizado y su dependencia respecto del Ministerio de Interior para aquellas actuaciones relativas a la seguridad pública. Pese a ello, dependerán funcionalmente de la Magistratura en sus tareas de policía Judicial. Aún así, se han creado Servicios de Policía Judicial dentro de cada Instituto policial que en el ejercicio de su función disponen de determinadas garantías.

En los dos siguientes epígrafes vamos a tratar la Administración de la Seguridad Pública italiana (también denominada “Púbblca Sicurezza” y diversos cuerpos policiales italianos de una forma muy genérica.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA O PÚBLICA SICUREZZA

La Administración de la Seguridad Pública o Púbblca Sicurezza, conforma un Consejo de policía estatal de carácter civil y con competencia en todo el territorio nacional. Ésta Administración de la Seguridad Publica, con carácter orgánico de Dirección General en el seno del Ministerio del Interior, está bajo el

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

mando del Jefe de la policía, nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Interior.

La Administración de la Seguridad Pública en el nivel regional se organiza en Prefecturas al frente de las cuales se encuentra un Prefecto, cuya función es representar al Gobierno. En el nivel provincial, bajo la dependencia del Prefecto, los Questores son las Autoridades Provinciales de la Pública Sicurezza y son los responsables técnicos de la seguridad pública. En las capitales de provincia, los Questores disponen de órganos de policía Administrativa, policía Criminal y policía de Seguridad Interior, entre otras. En las poblaciones no capitales de provincia los Jefes del Comisariado de policía ejercen las funciones de seguridad pública, y cuando no existen estos, por los Alcaldes.

La organización policial se completa con las Comisarías, Puestos de policías destacados, las Oficinas Especiales de Seguridad Pública y las Oficinas periféricas, Grupos Móviles, las Escuelas de Enseñanza y los Gabinetes de policía Científica Territorial.

En la Administración de la Seguridad pública su personal se organiza en tres Grupos Provinciales: la policía del Estado, el Personal Técnico y Ejecutivo y el de los Colegios Profesionales. El personal de la policía del Estado ejerce funciones policiales propiamente dichas y se estructuran en las siguientes escalas: Agentes, Asistentes, Superintendentes, Inspectores, Comisarios y Dirigentes. El Personal Técnico y Ejecutivo realiza actividades ejecutivas y técnico-científicas o técnicas relacionadas con los servicios de policía. El Personal de los Colegios Profesionales desarrolla funciones de carácter profesional vinculadas con los servicios policiales que deben estar inscritos en los colegios profesionales.

OTRAS FUERZAS POLICIALES

El Arma de Carabineros forma parte del Ejército y depende orgánicamente del Ministerio de Defensa, ejerciendo el mando supremo el Comandante General de Carabineros, que es nombrado por el Consejo de Ministros de entre Generales de los Cuerpos del Ejército. Normalmente realizan funciones de policía militar, pero en sus funciones de mantenimiento del orden público dependen del Ministerio de Interior y de las Autoridades de Seguridad Pública, siendo su ámbito territorial el estatal.

La Guardia de Finanzas tiene una organización y estructura militar, depende del Ministerio de Finanzas y del de Defensa, y del Ministerio de Interior cuando participe en el mantenimiento de la seguridad pública. Su función específica es la defensa de los intereses financieros del Estado, teniendo preferentemente como ámbito de actuaciones el del control de las Aduanas, fronteras, actividades monetarias, etc.

La se lleva a cabo por la El Ministerio del Interior a través de una Sala Operativa de las Fuerzas de policía imparte directrices para la coordinación de las fuerzas policiales citadas en este epígrafe.

2.1.2.2. 4. EL MODELO POLICIAL PORTUGUÉS.

La policía Portuguesa se compone de las siguientes FCS: la Guardia Nacional Republicana (rural), la Guardia Fiscal (contrabando), la policía de Seguridad Publica (urbana), la policía Judicial y el Servicio de Extranjeros y Fronteras.

Todos estos Cuerpos colaboran con las autoridades judiciales en sus correspondientes áreas de actuación y acorde a sus propios estatutos y dependencia, pero la única que se organiza jerárquicamente bajo la obediencia

del Ministerio de Justicia y es fiscalizada por el Ministerio Público es la policía Judicial.

En Portugal, desde la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal en 1988, la policía Judicial depende funcionalmente de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Público

2.1.2.2. 5. EL MODELO POLICIAL DEL REINO UNIDO

El Reino Unido integra Gran Bretaña (formada por Inglaterra, Gales y Escocia) Irlanda del Norte y otras islas menores.

La principal tarea de la policía del Reino Unido es la prevención e investigación del crimen y de los procedimientos legales conducentes a la averiguación del delito y el castigo de los delincuentes.

El modelo policial de este país es completamente distinto al de los países del Mediterráneo. La policía en Gran Bretaña es eminentemente judicial.

En Inglaterra y Gales, existen cuarenta y tres fuerzas policiales y el The Royal Ulster Constabulary en Irlanda del Norte. Además, debemos añadir ocho fuerzas policiales existentes en Escocia, que poseen una organización similar a las de Inglaterra y Gales, pero disponen de un sistema legal distinto.

Cada Cuerpo de policía ejerce sus competencias en una Región Policial, y éstas se organizan en Divisiones. Estos Cuerpos Policiales poseen un carácter civil y solo de forma excepcional pueden portar armas.

Cada Cuerpo Policial en su estructura fundamental comprende un Cuartel General con las Direcciones de: Policía Judicial, Operaciones, Personal y Formación, Gestión y Apoyo.

Las Fuerzas Policiales operativamente disponen de un Jefe de policía (Comisario en Londres y la policía Metropolitana), un Jefe de policía Adjunto (Ayudante de Comisario en Londres, y Comisario Adjunto en la policía Metropolitana), un Ayudante de Jefe de policía (Comandante en Londres y Ayudante de Comisario Adjunto en la policía Metropolitana), y un Superintendente Jefe, del que dependen por orden jerárquico los Agentes con las categorías de Superintendente, Inspector Jefe, Sargento y Agente.

2.2. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

2.2.1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONCEPTO Y CLASES

2.2.1.1. CONCEPTO.

Podemos definir el Derecho Administrativo como el conjunto de normas que regulan la organización, funciones y competencias de la Administración Pública y sus relaciones con otros sujetos, ya sean públicos o privados. Por lo tanto, para la regulación del Derecho Administrativo es necesaria la existencia de una Administración Pública. De acuerdo con el art. 2 de la LRJPAC debemos hablar de una pluralidad de Administraciones y no de una única Administración Pública.

Por lo tanto, de la definición realizada en el párrafo anterior se desprende que en el Derecho español existe una pluralidad de Administraciones Públicas, teniendo personalidad jurídica propia cada una de ellas y a las cuales el ordenamiento jurídico les ha conferido unas determinadas funciones y competencias. No obstante, a pesar de esta diversidad de personas jurídicas, en ellas existen los siguientes importantes elementos comunes:

- Las Administraciones Públicas persiguen un fin público común, siendo este el servicio con objetividad de los intereses generales, sin perjuicio de las funciones particulares de cada Administración Pública.
- El ordenamiento jurídico, para el cumplimiento de dicho fin público común, atribuye a las Administraciones Públicas un conjunto de privilegios aunque también somete su actividad a determinadas limitaciones y restricciones, garantizando los derechos e intereses legítimos de los particulares.
- Todas las actuaciones de las Administraciones Públicas deben contar con previo apoderamiento normativo expreso, ya que dichas Administraciones se encuentran sometidas al principio de legalidad de forma muy estricta.
- Se ha establecido por mandato constitucional un régimen jurídico y un procedimiento administrativo comunes para todas las Administraciones Públicas a través de la Ley 30/1992 (LRJPAC).
- Las Administraciones Públicas se someten a un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva por los daños y perjuicios que puedan ocasionar en la esfera jurídica de otros sujetos.

Para finalizar, podemos añadir que la CE le dedica su art.103 a la Administración Pública en el que establece:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.”

2.2.1.2. CLASES

Dentro de las diversas clasificaciones que existen de las Administraciones Públicas, la más importante es aquella que distingue entre entes territoriales y entes no territoriales, acogiéndose a los siguientes criterios:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- La importancia fundamental del elemento territorial. Los entes territoriales ejercen sus competencias sobre la totalidad de los habitantes de su respectivo territorio. Por el contrario, los entes no territoriales ejercen sus potestades en un ámbito mucho más reducido, sólo respecto de determinadas personas
- Otro rasgo muy importante para la distinción entre los entes territoriales y no territoriales son los fines de unos y otros. Los entes territoriales pueden intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a las personas que habiten en los territorios donde ejercen sus competencias, ya que se caracterizan por la universalidad de sus fines. En cambio, los entes no territoriales se rigen por el principio de la especialidad de los fines.
- La legislación confiere a los entes territoriales poderes superiores, teniendo su explicación en la universalidad de los fines que persiguen.

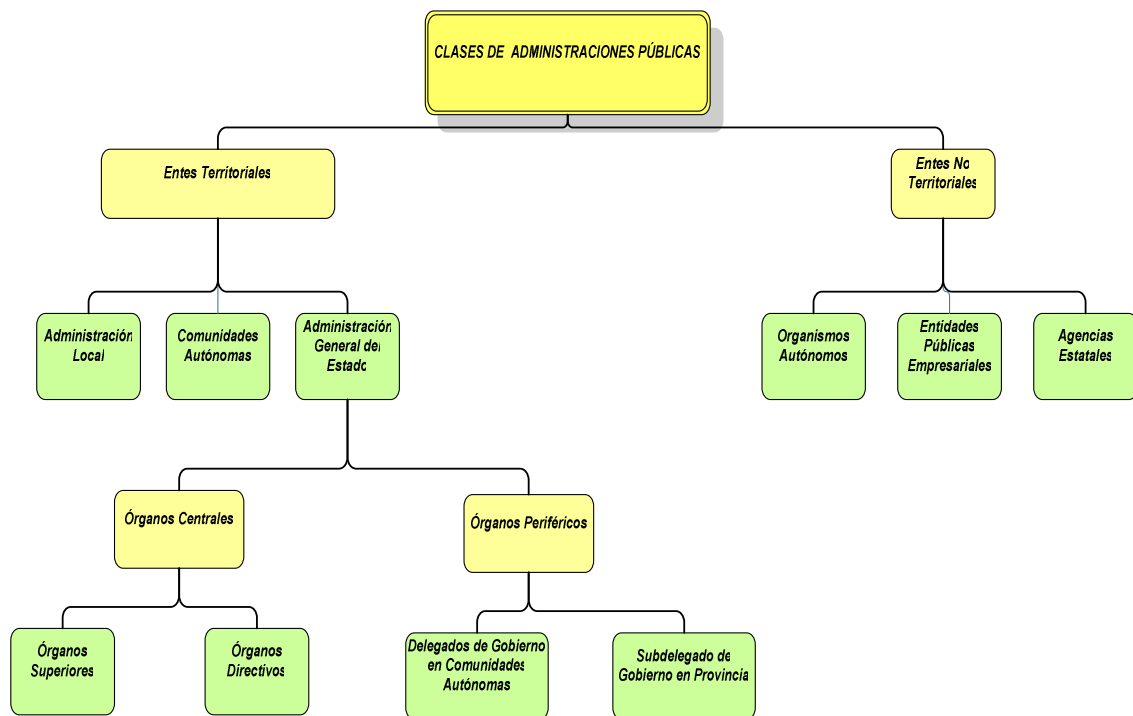
De acuerdo con el art. 2 de la LRJPAC, entre las denominadas Administraciones Territoriales se distinguen:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las entidades que integran la Administración Local.

Por otro lado, son Administraciones no Territoriales o Instrumentales todas aquéllas entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas Territoriales,

A continuación vamos a mostrar un esquema diagrama en el que se refleja las clases de Administraciones Públicas, con el fin de no nombrar y analizar todas y cada una de las diversas Administraciones Públicas, ya que sino este trabajo se haría demasiado extenso.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”



Fuente: Elaboración propia

Ilustración 2.-Organización de las clases de Administraciones Públicas

2.2.2. FUNCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO.

En las Instituciones Públicas y, más concretamente, las Administraciones Públicas se componen de una gran estructura organizativa dentro de la que cabe distinguir a las personas físicas que en ellas prestan sus servicios. Son el factor humano de dichas administraciones. Una parte de esas personas se eligen de forma directa o indirecta por los ciudadanos o se designan por órganos con representatividad democrática para ejercer funciones públicas relevantes o para dirigir la política del país. Estas personas ejercen de forma temporal su cargo, ya que depende de si son reelegidas o no para su continuidad en las Administraciones Públicas, y poseen un estatuto particular regulado por las leyes en la regulación de sus funciones

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

El grupo mayoritario de personas que trabaja al servicio de las Administraciones Públicas lo hace en el ejercicio de su profesión u oficio. Podemos diferenciar entre este grupo mayoritario:

a) El personal laboral, que está unido a la Administración por un contrato de trabajo sometido al Derecho de Trabajo (Estatuto de los Trabajadores y otras normas convencionalmente aplicables), aunque con alguna particularidad.

b) Los funcionarios, que suponen la mayoría de los empleados públicos e ingresan en la Administración tras la superación de determinadas pruebas selectivas y el nombramiento de la autoridad competente. En sentido subjetivo, el conjunto del que forman parte los funcionarios viene a designarse la función pública.

La función pública difiere del resto en una peculiaridad muy característica, siendo ésta que las condiciones de empleo no se disponen en un contrato o por convenio colectivo sino que se determinan por normas objetivas, leyes y reglamentos, que los poderes públicos pueden establecer o modificar unilateralmente. Como consecuencia de ello, podemos afirmar que el funcionario está unido a la Administración por una relación estatutaria y no contractual.

Se establecen unas importantes y breves referencias al régimen jurídico de la función pública en nuestra Constitución. Más concretamente en el art. 103.3 CE, que es la norma base, donde dispone que:

“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Por lo tanto, se deduce de las directrices que fija el artículo de la CE nombrado en el párrafo anterior que el estatuto de la función pública ha de tener un contenido necesario:

- a) Las garantías del acceso de los ciudadanos a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y sobre la base de los criterios de mérito y capacidad.
- b) La regulación de la pérdida de la condición de empleado público y el sistema de promoción interna y de provisión de puestos de trabajo.
- c) Las particularidades del ejercicio de los derechos de sindicación de los funcionarios.
- d) El sistema de incompatibilidades y de garantías, a través del cual se protege la imparcialidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y la objetividad de la Administración.

Como ya hemos citado anteriormente, la Constitución establece una reserva de ley sobre el estatuto de la función pública. Así pues, el contenido que integra el estatuto sobre las distintas materias deben ser reguladas por una ley o normas con rango de ley, ya sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, según el reparto de competencias.

Por otro lado, es relevante nombrar que la Función Pública se rige esencialmente por la siguiente normativa: el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, la Ley de Incompatibilidades y el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

Cabe recalcar, que aunque la normativa básica que regula la Función Pública es exhaustiva y deja poco margen a las Comunidades Autónomas y Entes Locales para organizar su propia Función Pública, la gran mayoría de Comunidades Autónomas han aprobado sus respectivas leyes de Función Pública y en el caso de las entidades Locales a través de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Podemos finalizar este epígrafe concluyendo que la función pública estatal, autonómica y local se deben inclinar por un modelo unitario de Función Pública cumpliendo éstas con el principio de cooperación.

2.2.3. EL FUNCIONARIO PÚBLICO. CONCEPTO Y CLASES.

2.2.3.1. CONCEPTO.

El art. 8 del EBEP define a los empleados públicos de las Administraciones Públicas como *“quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales”*. Y los clasifica en funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral, ya sea fijo o temporal, y eventual. De esta definición podemos desprender que el concepto de empleado público es más amplio que el de funcionario, ya que comprende, además de los funcionarios, profesionales vinculados a la Administración pública por contrato laboral o de otro tipo.

Para diferenciar a los funcionarios, del resto de las personas que prestan sus servicios en las Administraciones Públicas, tendremos en cuenta los siguientes criterios: el del vínculo jurídico que les une a la Administración (contrato laboral o nombramiento por la autoridad competente), el del carácter

estable o temporal de su relación de empleo, las funciones que desempeñan y las categorías o grupos profesionales a los que pertenecen.

2.2.3.2. CLASES.

En el apartado segundo del art. 8 del EBEP distingue entre personal funcional y personal laboral al servicio de la Administración. Dentro de los funcionarios, podemos distinguir a los funcionarios de carrera de los interinos.

El EBEP dedica los dos apartados del art. 9 a los funcionarios de carrera en el que los define del siguiente modo:

“1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”

Los funcionarios de carrera son los que tienen vocación de permanencia. La relación jurídica que une a este funcionario con la Administración es estatutaria, no contractual.

Los funcionarios interinos en la actualidad son un grupo numeroso. De acuerdo con lo que dispone el art. 10 del EBEP son aquellos que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados para desempeñar funciones propias de los funcionarios de carrera. Su nombramiento debe estar justificado de manera expresa, siendo necesario que se dé una de las siguientes circunstancias:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera
- b) La sustitución transitoria de los titulares
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que respondan a necesidades no permanentes
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

La nota definitoria de estos funcionarios es la provisionalidad en la relación de servicio, ya que se acude a ellos para satisfacer una necesidad transitoria de la Administración, hasta la convocatoria y resolución del procedimiento para cubrir plazas vacantes que deben ocupar funcionarios de carrera. Al interino, como a los demás funcionarios de empleo, se le aplican las normas correspondientes a los funcionarios de carrera que no sean incompatibles con su situación. En los términos previstos por la legislación vigente, tienen derecho a la protección por desempleo al término de su actividad

El apartado segundo del art. 10 del EBEP establece que: *“la selección de estos funcionarios interinos se realizará mediante procedimientos ágiles, respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”*

El personal laboral viene definido por el EBEP en su art. 11: *“Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.”*

El apartado primero del art. 12 del EBEP define al personal laboral del siguiente modo:

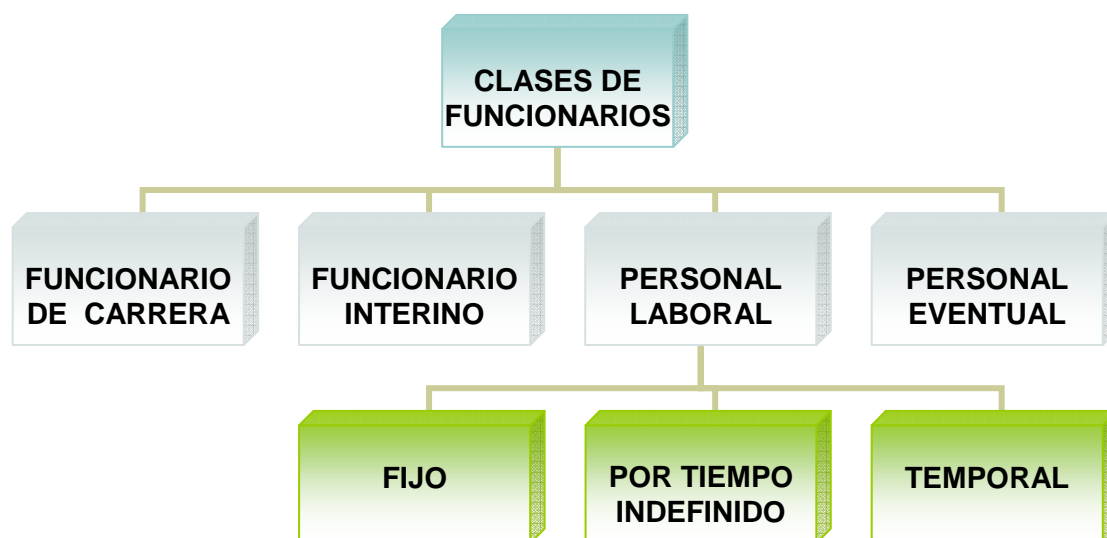
“Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.”

Hasta ahora, el Gobierno del Estado, los Consejos de Gobierno de las CCAA o el Pleno de las Corporaciones Locales eran los órganos que determinaban el número de puestos de trabajo reservados a este personal, con sus características y retribuciones, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Tras la entrada en vigor del EBEP, del contenido de su art. 12 podemos establecer que serán las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto las que determinarán los órganos de gobierno que podrán disponer de este tipo de personal. El nombramiento y cese de este personal es libre.

Se trata de cargos de confianza de los políticos y cuando cesa la autoridad para la que prestan su función, el personal eventual cesa de forma automática. En cualquier caso, la condición de personal eventual no podrá constituir mérito alguno para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna. Al personal eventual se le aplicará el régimen general de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición.



Fuente: Elaboración propia

Ilustración 3.-Organización de las clases de Funcionarios Públicos.

2.2.3.3. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.

En la Administración Pública el sistema de selección de personal no es igual al de la empresa privada, ya que se trata de un proceso reglado. Los aspectos esenciales del sistema de acceso a la función pública vienen regulados por la legislación estatal. Lo que se pretende es garantizar en la medida de lo posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, dando gran importancia a las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los órganos de selección, al objeto de asegurar su independencia. Por ello, en el art. 55 del EBEP se regulan los principios rectores del acceso al empleo público siendo los siguientes:

- “ a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

En ocasiones, estos aspectos se regulan también en las leyes de las Comunidades Autónomas y en las normas de las Entidades Locales.

REQUISITOS.

Los requisitos para poder presentarse en el proceso selectivo viene recogido en el art. 56 del EBEP donde dispone que:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

”para poder participar en los procesos selectivos, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.*
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.*
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.*
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.*
- e) Poseer la titulación exigida.”*

Asimismo, podrá exigirse que se cumplan otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las tareas a desarrollar y las funciones asumidas, estableciéndose estos de manera abstracta y general.

ADQUISICION CONDICION FUNCIONARIO.

La adquisición de la condición de funcionario viene regulada en el art. 62 del EBEP en el que establece:

“la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.*
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.*
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.*
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.”

PERDIDA CONDICION FUNCIONARIO.

La pérdida de la condición de funcionario, se regula en los artículos 63 a 68 del EBEP. En el art. 63 se hace una enumeración de las causas que producen la pérdida de dicha condición:

“Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.*
- b) La pérdida de la nacionalidad.*
- c) La jubilación total del funcionario.*
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.*
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.”*

Por lo que respecta a los funcionarios interinos y al personal eventual, las causas específicas de pérdida de su condición se regulan en los artículos 10 y 12 del EBEP. Además, también se les aplican las causas generales recogidas en el art.63 citado en el párrafo anterior, aunque con ciertos matices en función de la naturaleza de su relación de servicio.

Dentro de este apartado, vamos a centrarnos en la jubilación de los funcionarios, ya que es una situación administrativa que vamos a analizar y realizar una propuesta de mejora en el tercer capítulo del presente TFC.

En el art. 67 del EBEP viene regulada la jubilación de los funcionarios públicos en la que expresa:

“1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.*
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.*
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.*
- d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.*

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.”

No obstante, hay que mencionar que el Gobierno ha aprobado recientemente la reforma de las pensiones, que eleva gradualmente la edad de jubilación a los 67 años. Dicha reforma entrará en vigor en 2013 y culminará en 2027, fija que para jubilarse a los 67 años habrá que tener una cotización de 37 años, mientras que mantiene que los trabajadores puedan retirarse a los 65 años si han cotizado 38 años y 6 meses.

2.2.4. LA RELACIÓN FUNCIONARIAL (SITUACIONES ADMINISTRATIVAS).

2.2.4.1. INTRODUCCIÓN.

En la Función Pública la situación normal en la que se encuentran los empleados públicos es el de servicio activo o la actividad, es decir, aquella en la que los funcionarios desempeñan las funciones propias del cuerpo o profesión para los que fueron seleccionados para ingresar en el cuerpo, siendo retribuidos de acuerdo a su categoría personal y puesto de trabajo. No obstante, éstos pueden ser apartados de forma temporal de la prestación de servicios sin perder por ello su condición de funcionarios por distintas razones. La situación contraria a la de servicio activo será la de excedencia.

2.2.4.2. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

Las diferentes situaciones que pueden darse entre el funcionario y la Administración vienen recogidas en el art. 85 del EBEP y son las siguientes: servicio activo, servicios especiales, servicio en otras Administraciones Públicas, excedencia y suspensión de funciones. El segundo apartado del citado art. 85 del EBEP establece:

“Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de

carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.*
- b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.*

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.”

En las siguientes páginas vamos a analizar de forma más detallada las diversas situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios.

2.2.4.2.1. SITUACIÓN DE SERVICIO ACTIVO.

La situación normal de los funcionarios es la de servicio activo que viene definida en el art. 86 del EBEP del siguiente modo:

“1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u Organismo Público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las

normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.”

2.2.4.2.2. SITUACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

Procederá declarar a un funcionario en situación de servicios especial, asimilable al servicio activo, en los siguientes supuestos recogidos en el art. 87.1 del EBEP:

- “a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.*
- b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.*
- c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.*
- d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.*
- e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función. Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del*

mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

- f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.*
- g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.*
- h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*
- i) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.*
- j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.*
- k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*
- l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.”*

Las Leyes de Función Pública en desarrollo del EBEP podrán prever la ampliación de estos supuestos.

Durante el tiempo en que se encuentren en esta situación, los funcionarios perciben la retribución del puesto o cargo que efectivamente desarrollen, sin perjuicio de percibir las retribuciones por trienios. Además, al funcionario le computará el tiempo que haya permanecido en ella a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar la situación de excedencia voluntaria por interés particular y con reserva de trabajo. Sin embargo, no será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones Comunitarias Europeas o al de Entidades y Organismos similares, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

De acuerdo con el art. 87.3 del EBEP: *“Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación.”*

2.2.4.2.3. SITUACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

De acuerdo con el art. 88.1 del EBEP: *“los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.”*

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Por lo tanto, cabe distinguir dos supuestos diferentes: la de los funcionarios transferidos y la de los funcionarios que pasan a desempeñar un puesto de trabajo en otra Administración, a consecuencia de la provisión de puestos de trabajo.

Los funcionarios transferidos vienen definidos en el art. 88.2 del EBEP:

“Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia.”

Los funcionarios con provisión de puesto son los funcionarios de carrera que prestan sus servicios en otras Administraciones Públicas por los sistemas de provisión previstos en el EBEP. Se regirán por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva en lo relativo a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario, aunque siempre conservando su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última.

Además, se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen el tiempo de servicio en la Administración Pública en la que están destinados.

2.2.4.2.4. SITUACIÓN DE EXCEDENCIA.

La situación de excedencia conlleva la cesación temporal de la prestación de servicios del empleado público, sin que suponga la extinción definitiva de su relación de servicios con la Administración, quedando la relación de servicio en suspenso.

No debemos confundir la situación de excedencia con la de permiso por, lactancia, enfermedad, fallecimiento, exámenes, etc. Regulada en los artículos 48 y 49 del EBEP.

Entre las situaciones de excedencia el EBEP distingue por interés particular, agrupación familiar, por cuidado de familiares y por violencia de género.

2.2.4.2.5. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES.

Los funcionarios a los que se declara en la situación de suspensión de funciones dejan de prestar de forma provisional sus servicios y durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción se ven privados de los derechos que se derivan de su condición de funcionario. Cuando la suspensión exceda de seis meses determinará la pérdida del puesto de trabajo. La suspensión de funciones puede ser provisional o firme.

Dicha situación administrativa viene regulada en el art. 90 del EBEP:

”2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto.”

2.2.4.2.6. SITUACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FCS.

En los anteriores puntos hemos enumerado las distintas situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios públicos de acuerdo con las distintas normas que regulan los respectivos regímenes jurídicos. No obstante, cabe mencionar una situación administrativa “especial” denominada segunda actividad aplicable al personal militar, Guardia Civil y las distintas policías existentes en el territorio español.

En todos los cuerpos policiales españoles esta situación se denomina “segunda actividad” a excepción del personal militar, Guardia Civil y personal del Centro Nacional de Inteligencia en el que se llama “reserva”.

La situación de segunda actividad es una situación administrativa que se sitúa a medio camino entre el servicio activo y la jubilación o retiro y sobre la cual versa el presente TFC junto con la edad de jubilación de las FCS.

En el art. 1 de la ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el CNP se define la segunda actividad como:

“La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia en el servicio”.

En la ley 26/1994 se contemplan las causas del pase a la segunda actividad y todo lo relativo a dicha situación administrativa para su aplicación dentro del CNP.

También viene definida en la legislación aplicable a cada cuerpo policial, ya sea autonómico o local, en sus respectivas leyes y que en el cuarto capítulo del presente TFC analizaremos de forma más detallada.

2.2.5. SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

La remuneración o sueldo es la más importante retribución de los funcionarios públicos, aunque actualmente se complementa con otros conceptos económicos. El art. 22.1 del EBEP establece que los sistemas de retribución son dos: la retribución básica y la complementaria. Según el art. 22.2 del EBEP *“las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo”.* Las retribuciones complementarias vienen definidas en el art. 22.3 del EBEP *“las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario”.*

A continuación vamos a definir los distintos conceptos que componen las retribuciones básicas y complementarias respectivamente.

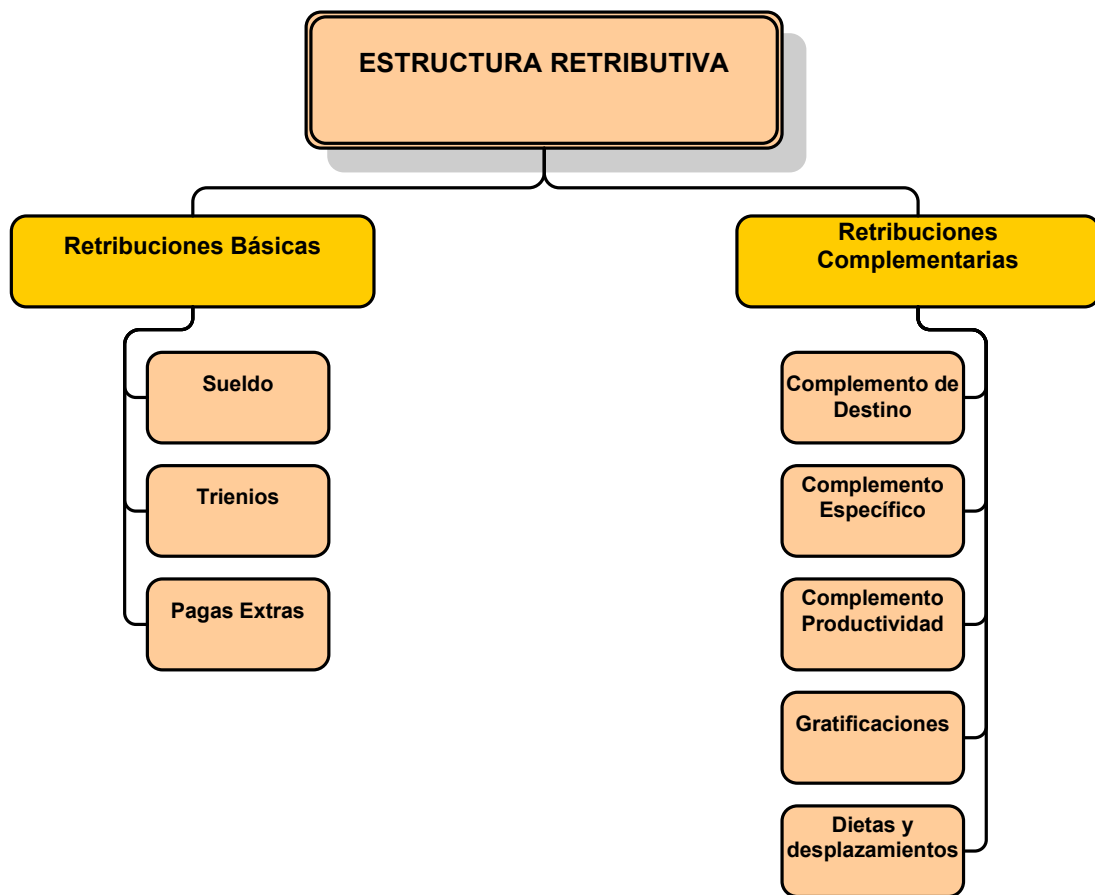
“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Las retribuciones básicas vienen reguladas en el art. 23 del EBEP y están compuestas por:

- El sueldo. Las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos.
- Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala.
- Las pagas extraordinarias, con devengo en los meses de junio y diciembre, cada una por los importes de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, con exclusión de las vinculadas al desempeño y a los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal.

Por otro lado, el art. 24 del EBEP define los elementos que forman las retribuciones complementarias:

- El complemento de destino, que premia la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa y que corresponde al nivel del puesto que se desempeñe según una clasificación en 30 niveles.
- El complemento específico, destinado a retribuir la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, o incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el mismo.
- El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal. No es una retribución fija en su cuantía ni periódica.
- Las indemnizaciones por razón del servicio, es decir, dietas o gastos por desplazamiento.



Fuente: Elaboración propia según datos del EBEP.

Ilustración 4.-Estructura retributiva de los Funcionarios Públicos

2.2.6. DERECHOS PASIVOS Y SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS.

2.2.6.1. SEGURIDAD SOCIAL.

Dentro del régimen general de la Seguridad Social se establece un Régimen Especial para los funcionarios civiles del Estado que viene regulado en el RDL 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, integrándose los siguientes mecanismos de cobertura:

1. El de derechos pasivos.
2. El de ayuda familiar: comprende las prestaciones familiares por hijo a cargo y por minusvalía, y que ha quedado integrado definitivamente en el régimen general de la Seguridad Social.
3. El de mutualismo administrativo: para esta cobertura se creó la MUFACE y se configura como un organismo con personalidad jurídica, adscrito al Ministerio para las Administraciones Públicas, al que se incorporan obligatoriamente todos los funcionarios.

A los mutualistas se les reconoce el derecho a percibir prestaciones obligatorias y facultativas.

Dentro de las prestaciones obligatorias podemos citar entre otras la de asistencia sanitaria, subsidios temporales por incapacidad e invalidez provisional, prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, asistencia social y subsidio de nupcialidad y natalidad.

Las prestaciones facultativas vienen establecidas por el Gobierno y entre éstas se encuentran la pensión complementaria de jubilación, subsidio o pensión complementaria de viudedad; pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad; pensiones o subsidios a favor de familiares; y en general, cualquier otra que pudiera acordarse. Este tipo de prestaciones son independientes y compatibles con aquellas que, en su caso, pudieran reconocerse por el sistema de derechos pasivos.

2.2.6.2. LOS DERECHOS PASIVOS.

Los derechos pasivos son el derecho a las pensiones que causan los funcionarios cuando cesan en el servicio para sí o para sus familias frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte o supervivencia. Dentro de estas

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

pensiones se encuentran las de jubilación, viudedad, orfandad y en favor de los padres o del que de ellos viviere. Debemos distinguir entre pensiones de carácter ordinario, extraordinario y pensiones originadas como consecuencia de actos de terrorismo.

- Pensiones ordinarias: Entre las pensiones ordinarias encontramos la pensión de jubilación o retiro, devengándose transcurridos nueve años desde que el funcionario de carrera prestara servicios. Para que tenga lugar, el funcionario deberá estar inmerso en alguna de estas causas:
 - a) Haber cumplido la edad de jubilación forzosa.
 - b) Padecer incapacidad permanente física o psíquica que le impida el ejercicio de sus funciones.
 - c) Haber cumplido sesenta años de edad y haber completado treinta años de servicio.
- Pensión de viudedad: se causa por el fallecimiento del funcionario a favor del cónyuge que subsiste, sin necesidad de que aquél haya completado ningún tiempo de servicios efectivos al Estado.
- Pensión de orfandad: tienen derecho a ésta los hijos del causante, matrimoniales o extramatrimoniales, así como los adoptivos que hayan convivido con aquél al menos dos años, que fueran menores de veintiún años o que siendo mayores de dicha edad, estuvieren incapacitados para todo tipo de trabajo.

El derecho a pensión del padre y la madre del causante de los derechos pasivos está condicionado a que dependieran de éste al momento de su fallecimiento.

- Pensiones extraordinarias: La pensión extraordinaria de jubilación o retiro tiene lugar por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del funcionario, cualquiera que sea el tiempo de servicio, y siempre que se produzca por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Los funcionarios están obligados a pagar una cuota de derechos pasivos cuya exacción se hace por descuento mensual en las nóminas.

Se establecen determinadas incompatibilidades en la percepción de pensiones y así, es incompatible la percepción de otras pensiones de cualquier otro Régimen de la Seguridad Social, debiendo optar el beneficiario por una u otra. Dentro del mismo sistema de derechos de Clases Pasivas se establecen incompatibilidades, no pudiendo percibirse más de tres pensiones ordinarias de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.

CAPÍTULO 3.

DESARROLLO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

CAPÍTULO 3. DESARROLLO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

3.1. GUARDIA CIVIL	67
3.1.1. Breve introducción.....	67
3.1.2. Concepto	71
3.1.3. Funciones.....	72
3.1.4. Estructura y organización	73
3.1.5. Normativa	77
3.2. POLICÍA NACIONAL.....	78
3.2.1. Breve introducción.....	78
3.2.2. Concepto	81
3.2.3. Funciones.....	81
3.2.4. Estructura y organización	83
3.2.5. Normativa	88
3.3. POLICÍA AUTONÓMICA	89
3.3.1. Concepto	89
3.3.2. Funciones.....	89
3.3.3. Tipos de autonomía.....	91
3.3.3.1. Mossos D´Esquadra (Catalunya).....	93
3.3.3.1.1. Breve introducción.....	93
3.3.3.1.2. Concepto.	94
3.3.3.1.3. Funciones.	95
3.3.3.1.4. Estructura y organización.	98
3.3.3.1.5. Normativa.	100
3.3.3.2. La Ertzainza (País Vasco).	101
3.3.3.2.1. Breve introducción.	101
3.3.3.2.2. Concepto.	102
3.3.3.2.3. Funciones.	102
3.3.3.2.4. Estructura y organización.	103
3.3.3.2.5. Normativa.	105

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

3.3.3.3. La Policía Foral de Navarra.	105
3.3.3.3.1. Breve introducción.	105
3.3.3.3.2. Concepto.	107
3.3.3.3.3. Funciones.	108
3.3.3.3.4. Estructura y organización.	109
3.3.3.3.5. Normativa.	113
3.3.3.4. Unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía.	114
3.3.3.4.1. Concepto.	114
3.3.3.4.2. Funciones.	114
3.3.3.4.3. Estructura y organización.	115
3.3.3.4.4. Normativa.	117
3.4. POLICÍA LOCAL.	118
3.4.1. Breve introducción.	118
3.4.2. Concepto.	121
3.4.3 Funciones.	121
3.4.4. Estructura y organización.	124
3.4.5. Normativa.	127
3.5. SEGURIDAD PRIVADA.	128
3.5.1. Concepto.	128
3.5.2. Tipos de Seguridad Privada.	130
3.5.2.1. Vigilantes de seguridad.	133
3.5.2.2. Jefes de seguridad.	134
3.5.2.3. Escoltas privados.	135
3.5.2.4. Guardias particulares de campo.	136
3.5.2.5. Detectives privados.	137
3.5.3 Normativa.	138

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

En este capítulo vamos a realizar un análisis tanto de la seguridad pública como de la privada. En primer lugar vamos a analizar los distintos cuerpos policiales dependientes de las distintas administraciones públicas y que forman parte de las FCS del Estado. Acto seguido, seguiremos con el estudio de la seguridad privada, para finalmente comparar la seguridad pública con la privada en el capítulo 4.

3.1. GUARDIA CIVIL.

3.1.1. BREVE INTRODUCCIÓN.

La Guardia Civil surge como consecuencia del desorden reinante en el medio rural, donde los bandoleros y demás malhechores campaban por sus respetos e impedían el desarrollo de la paz y la tranquilidad entre los habitantes del campo. Ante ello, el Duque de Ahumada, concede una gran importancia a las visitas a los pueblos y caseríos. Su primer Reglamento para el Servicio aprobado en 1844, ya hace mención a los desplazamientos de estas fuerzas por los distintos puntos de las respectivas demarcaciones y a algunas normas para su ejecución, cuyo cumplimiento práctico dio lugar a un servicio que pronto fue conocido con el nombre de correrías, denominación que ha llegado hasta nuestros días.

Después de la Primera guerra carlista se publica el Real Decreto de 28 de Marzo de 1844, que funda el Cuerpo de Guardias Civiles, de carácter civil, aunque con estructura interna militar, ante la inadecuación del Ejército para realizar una vigilancia cotidiana del orden social. En mayo del mismo año, el originario carácter civil se sustituye por una concepción militar del Cuerpo, al encargar su organización al Duque de Ahumada.



Fuente: Página Web www.guardiacivil.org

Ilustración 5.-Emblema Guardia Civil

Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse se sacaran 3.205 hombres del ejército. Un reglamento particular fijara las obligaciones del cuerpo en general, y las particulares de sus diversas clases.

El 10 de octubre de 1844 la Reina Isabel II cumple catorce años, y se abren con gran solemnidad por primera vez las Cortes después de ser declarada mayor edad. Forma el nuevo cuerpo en las calles por donde pasa el cortejo real con 2.300 hombres.

Por Real Orden de 3 de agosto de 1844 se crea la inspección general del cuerpo. En el mismo año se publican, aprobados por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, los respectivos reglamentos militar y civil, con sujeción a los cuales, y para prepararse al servicio, salen de los depósitos la parte organizada del primer tercio el día 25, para distribuirse en las provincias de Castilla la Nueva. Sucesivamente lo hacen las compañías destinadas a los demás distritos militares, empezando por fin a prestar servicio el 19 de noviembre de 1844, a los seis meses de decretada su organización y a los cinco de presentarse el primer guardia. En diciembre excedía ya su fuerza de 2.900 hombres y 562 caballos. Durante el año siguiente continua su desarrollo.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Los expresados reglamentos, con la Cartilla especial para los guardias, así como las diferentes Reales Ordenes y Circulares que van sucesivamente dictándose, hacen que con celeridad todos conozcan sus respectivas obligaciones, y se regularicen los detalles de estructura, administración y contabilidad.

La Cartilla de la Guardia civil es un pequeño libro que comprende, entre otras, las siguientes materias: prevenciones generales para la obligación del guardia, para el servicio en los caminos para la protección a las personas y propiedades, sobre pasaportes, uso de armas, caza y pesca, sobre desertores y prófugos, sobre juegos prohibidos, sobre contrabando y sobre conducción de presos.

En 1853 se crea el Colegio de Guardias Jóvenes, para proteger a los huérfanos del Cuerpo caídos en acto de servicio.

El 4 de Abril de 1856 se crea el Cuerpo de Salvaguardias de Madrid, con una organización semejante a la de la Guardia civil, que fue disuelto el mismo año por la junta revolucionaria y substituido por un Cuerpo análogo con la denominación de Guardia urbana de Madrid. En Diciembre de 1857 esta Guardia urbana se puso bajo la dependencia del inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo a disciplina, instrucción, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad, pero se sometió del todo al ministerio de la Gobernación hasta 1858, en que, por virtud del Real decreto del 24 de marzo, se convirtió en Cuerpo militar, dependiendo por esto del ministerio de la Guerra en lo relativo a organización, personal, armamento y disciplina; del ministerio de la Gobernación en lo referente a servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, y de la inspección de la Guardia civil en lo concerniente a organización, administración y orden interior.

Participa como una fuerza más del Ejército tanto en las guerras carlistas como en las insurrecciones republicanas, no hay conflicto bélico o insurrección armada en la que no intervenga. Su potenciación parte de la reorganización de

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

1871(Ley de Amalgama de 1871 y el decreto de 2 de agosto de 1873). No obstante, la Restauración borbónica supone su época de mayor apogeo. La Ley Constitutiva del Ejército de 1878 significa la integración de esta organización como un cuerpo más de las Fuerzas Armadas.

La entrada del siglo XX trae pocas reformas, siendo la más relevante la creación de cuatro Zonas (Barcelona, Sevilla, Burgos y Madrid), el 20 de mayo de 1926, lo cual favorece la promoción al generalato de los coroneles mas destacados de la Institución.

El 4 de octubre de 1929 se le concede a la Guardia Civil la Gran Cruz de la Beneficencia por su labor humanitaria.

Durante la II Republica mantiene su estructura militarizada y el control del orden publico. Entre los numerosos conflictos que surgen, podemos destacar los sucesos de Castilblanco (31-12-1931), Arnedo (5-1-1932) y de Casas Viejas (11-1-1933).

La Guardia Civil apoya la Republica en Madrid, Barcelona y Valencia. En la zona republicana la Institución queda englobada en un nuevo Cuerpo, que por Decreto de 27 de diciembre de 1936 pasa a denominarse Guardia Nacional Republicana. Ante las dudas de Franco sobre disolver o no la Guardia Civil por su comportamiento en Madrid, Barcelona y Valencia, la actuación del Instituto en el Alcázar de Toledo, Oviedo y sobre todo Santa Maria de la Cabeza decidió mantenerla, como habían hecho todos los regimenes españoles desde la fundación en la primera mitad del siglo XIX. Ejerce como en el resto de la Instituciones del Estado, un férreo control sobre la Dirección General del Instituto: la Ley de 15 de marzo de 1940 determina la supervisión de la Guardia Civil por el Estado Mayor del Ejercito de Tierra, si bien absorbe al Cuerpo de Carabineros con lo cual asume las funciones que aquel tenia en materia fiscal. Nace la nueva Guardia Civil a cuyo frente es colocado el general de división Camilo Alonso Vega.

La Ley de 30 de julio de 1959 crea la Agrupación de Trafico de La Guardia Civil para atender a la vigilancia del trafico, circulación y transporte por las vías publicas de todo el ámbito nacional, constituye a efectos funcionales, una unidad independiente dentro del Cuerpo de la Guardia Civil y con una doble dependencia de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Jefatura Central de Trafico.

La llegada de la democracia supone un gran impulso para el Cuerpo de la Guardia Civil, al que la LOFCS le dedica diversos artículos.

3.1.2. CONCEPTO.

La Guardia Civil es un Instituto Armado de naturaleza militar que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado junto con el CNP.

La Constitución le encomienda como Cuerpo de Seguridad del Estado la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los españoles y garantizar la seguridad ciudadana, todo ello bajo la dependencia del Gobierno de la Nación.

Este cuerpo policial posee una doble dependencia. Por una parte, depende del Ministerio del Interior en cuanto a servicios, retribuciones, destinos y medios y, por otra parte, del Ministerio de Defensa en cuanto a ascensos y misiones de carácter militar.

En el art.4 del RD 998/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el RD 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior establece que:

“1. La Dirección General de la Guardia Civil es el órgano del Ministerio del Interior, integrado en la Secretaria de Estado de Seguridad, encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que al Cuerpo

de la Guardia Civil le encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y ordenes emanadas de los Ministros del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. Corresponde al Director General de la Guardia Civil el mando directo del Cuerpo de la Guardia Civil, ostentar su representación y ejercer las atribuciones del artículo 18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, respecto de los asuntos que constituyen el ámbito material de su competencia.”

3.1.3. FUNCIONES.

El Cuerpo de la Guardia Civil ejercerá las funciones genéricas que vienen determinadas en el art.11 de la LOFCS y que se detallaran a continuación en el territorio nacional que no las ejercite el Cuerpo Nacional de Policía:

“Artículo.11

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.*
- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.*
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.*
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.*
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.*
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.*

- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la Seguridad Pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.*
- i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.”*

Según el art. 12.B, de la LOFCS, serán ejercidas por la Guardia Civil como propias las funciones siguientes:

“Artículo 12.b):

- a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.*
- b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.*
- c) La vigilancia del trafico, transito y transporte en las vías publicas interurbanas.*
- d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.*
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.*
- f) La conducción interurbana de presos y detenidos.*
- g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.”*

3.1.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

De acuerdo con el art.13.1 de la LOFCS:

“El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.”

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

La Ley 42/1999, de 25 noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dispone en su art.10 las categorías y empleos militares del Cuerpo de la Guardia Civil del siguiente modo:

“1. La estructura orgánica del Cuerpo de la Guardia Civil se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros por empleos y, dentro de éstos, por antigüedad y edad.

2. Los empleos militares del Cuerpo de la Guardia Civil y las categorías en que se agrupan son los siguientes:

- a) Oficiales generales: General de División, General de Brigada.*
- b) Oficiales: Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Teniente, Alférez.*
- c) Suboficiales: Suboficial Mayor, Subteniente, Brigada, Sargento Primero, Sargento.*
- d) Cabos y Guardias: Cabo Mayor, Cabo Primero, Cabo, Guardia Civil”.*

En el art.11 de la ley citada en el párrafo anterior se establecen las Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil del siguiente modo:

“1. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil se agrupa en Escalas Superior de Oficiales, Escala de Suboficiales y Escala de Cabos y Guardias. Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos en cada una de ellas y el grado educativo exigido para la incorporación a las mismas.

2. La creación, extinción, integración o refundición de Escalas se efectuara por Ley.

3. La Escala Superior de Oficiales incluye los empleos de Teniente a General de División; la Escala de Oficiales, los de Alférez a Teniente Coronel; la de Suboficiales, los de Sargento a Suboficial Mayor, y la de Cabos y Guardias, los de Guardia Civil a Cabo Mayor, la Facultativa Superior, de Teniente Coronel y la Facultativa Técnica, de Alférez a Teniente Coronel.”

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

ESCALA	CATEGORÍA
Oficiales Generales	General de División
	General de Brigada
<i>Oficiales</i>	Coronel
	Teniente Coronel
	Comandante
	Capitán
	Teniente
	Alférez
<i>Suboficiales</i>	Suboficial Mayor
	Subteniente
	Brigada
	Sargento Primero
	Sargento
<i>Cabos y Guardias</i>	<i>Cabo Mayor</i>
	<i>Cabo Primero</i>
	<i>Cabo</i>
	<i>Guardia Civil</i>

Fuente: Elaboración propia según la ley 42/1999

Tabla 1.- Escalas y categorías de la Guardia Civil.

La organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil estará constituida por las Zonas, Comandancias, Compañías y Puestos según el art. 1 del RD 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.

Cada Zona comprenderá el territorio de una Comunidad Autónoma. Por último, las Comandancias, Compañías y Puestos de la Guardia Civil son las Unidades encargadas de llevar a cabo en sus respectivas demarcaciones territoriales las misiones que las disposiciones vigentes encomiendan al Cuerpo

de la Guardia Civil según lo dispuesto por el art. 5 RD. 367/1997, de 14 de marzo

En lo que se refiere a la dependencia de dicho cuerpo policial el art.14 de la LOFCS relata la siguiente relación entre el mismo y el Ministerio de Interior:

“1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

2. Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del Voluntariado Especial para la prestación del Servicio Militar en la misma.

3. El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil, ejerciendo, respecto al Voluntariado especial para la prestación del Servicio Militar en la misma las competencias que normativamente le correspondan.”

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”



Fuente: elaboración propia según datos d el Ministerio de Interior.

Ilustración 6.-Organigrama de la Organización de la Guardia Civil.

3.1.5. NORMATIVA APLICABLE.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.
- RD 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.
- RD 3486/2000, de 29 de diciembre por el que se modifican los artículos 3 y 6 del RD 367/1997, de 14 de marzo, que determina

la Organización Periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.

- La Ley 42/1999, de 25 noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil
- Ley 46/2007, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil
- RD 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- RD 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- RD 998/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el RD 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y se crea el Consejo Asesor del Observatorio de seguimiento del uso de las nuevas tecnologías por las organizaciones criminales de traficantes de drogas ilegales, de blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico ilegal y de otros delitos conexos

3.2. CUERPO POLICIA NACIONAL.

3.2.1. BREVE INTRODUCCION.

La Policía estatal moderna, configurada como cuerpo de seguridad independiente del ejército, surgió en España en el año 1824. Ante la necesidad de las ciudades españolas de poseer una innovadora infraestructura pública de seguridad, el Rey Fernando VII crea la "Policía General del Reino" con una Superintendencia General de Policía a través de la promulgación del Real Decreto de 1824.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

La Real Cédula de 13 de enero de 1824 es poco concreta por ser un texto programático que debía desarrollarse por un Reglamento Orgánico, a pesar de ello aparece un concepto amplio de la Policía, en definitiva, la creación y estructura de la Policía General del Reino, detallada en veintinueve artículos, comprensivos del organigrama del nuevo Cuerpo, con sus atribuciones, su financiación y mejoras en su organización. A partir de ese momento, esta institución será la encargada de garantizar la seguridad en el reino de España.



Fuente: Página Web www.policia.es

Ilustración 7.-Emblema Cuerpo Nacional de Policía.

La Policía a partir de ese momento sufre los avatares políticos y los intentos de militarización, siendo reformada la Real Cédula por la del 19 de Agosto de 1.827; por la que se reduce la actividad competencial de la Policía, aunque no consigue terminar con ella.

En 1833, una Real Cédula retorna a la Policía a sus anteriores funciones, justo el día en que muere Fernando VII, en previsión de los disturbios que puedan ocurrir.

El Decreto de 12 de marzo de 1834 facilita la entrada en la Policía de los miembros del Ejército. Se pretende que los Subdelegados de Fomento se

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

entiendan con el Superintendente General a través del Capitán General. El Real Decreto de 4 de octubre de 1835, suprime la Superintendencia General de Policía, por inferir sus enemigos era inútil y demasiado costosa.

Lamentablemente se produce militarización de la policía, extendida por todo el territorio nacional. Para que el Cuerpo policial este compuesto por profesionales se crea la Guardia Civil por Decreto de 26 de enero de 1844, que ejercía, preferentemente, las labores de vigilancia en las zonas rurales.

Con tal de no hacer tan extensa la historia del CNP, ya que se trata de una breve referencia histórica, vamos a indicar a modo de resumen que la Policía en España será conocida por diferentes nombres. En 1824 como Policía General del Reino; en 1835 se suprime la Superintendencia General de Policía, quedando una estructura de comisarios de Seguridad Publica en todas las provincias; en 1844 se le denomina Cuerpo de Protección y Seguridad, después, 1852, Cuerpo de Vigilancia; en 1868 se le cambio el nombre por el de Orden Publico, se le militarizo y uniforme enteramente. En 1877 volvió a llamarse Vigilancia y Seguridad, solo en Madrid. En 1887 se extiende el nombre a toda la policía de España. El Cuerpo de Policía Judicial, dependía de las Audiencias en 1896 y en 1906 se fusiona con el de Vigilancia. La Segunda Republica crea las secciones de Asalto dentro del Cuerpo de Seguridad, el gabinete Central de Identificación y la Brigada de Delitos Monetarios. Al Cuerpo de Vigilancia se le denomino de Investigación y Vigilancia. En 1942 pasa a denominarse Cuerpo General de Policía y, en 1978, Cuerpo Superior de Policía.

En los conocidos Pactos de la Moncloa se trata el tema de la reorganización policial, estructurándose en dos sectores, un Cuerpo civil (Cuerpo General de Policía) y dos Cuerpos militares (Policía Armada y Guardia Civil), centrando su actuación y competencia de acuerdo con la territorialidad de manera que la Policía Gubernativa se encargara de las localidades con mayor numero de población, debiendo intercomunicarse todos los Cuerpos.

La Carta Magna de 1978 en su art. 104 consagra las dos misiones básicas de los Cuerpos de Seguridad: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la Seguridad ciudadana.

Como hemos visto en el breve repaso anterior, a pesar de la larga historia de servicio público de la Policía Española, el CNP, con su estructura y denominación actual tiene su origen directo en la Constitución de 1978, donde se le consagra dos misiones básicas: “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la Seguridad Ciudadana”.

A partir de este mandato Constitucional, el 13 de marzo de 1986 se promulga la LOFCS que unificaba los Cuerpos de Policía Nacional y Superior de la Policía en el presente CNP.

3.2.2. CONCEPTO.

De acuerdo con el art. 9 de la LOFCS podemos decir que el CNP es un instituto armado de naturaleza civil dependiente del Ministerio del Interior, el cual establece la estructura y competencias de sus órganos de dirección.

Los miembros del CNP actuarán con uniforme o sin él, en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen.

3.2.3. FUNCIONES.

En los artículos 11 y 12.1 de la LOFCS vienen reguladas las funciones del CNP:

“Artículo. 11

1. En las capitales de provincia y en otras poblaciones determinadas por el Gobierno, tendrán las siguientes funciones generales:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- a) *Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- b) *Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.*
- c) *Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.*
- d) *Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.*
- e) *Mantener y restablecer, en caso, el orden y la seguridad ciudadana.*
- f) *Prevenir la comisión de actos delictivos.*
- g) *Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.*
- h) *Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicos de prevención de la delincuencia.*
- i) *Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.”*

“Artículo 12

1. En todo el territorio nacional con carácter exclusivo le corresponde:

- a) *La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.*
- b) *El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.*
- c) *Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.*
- d) *La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.*
- e) *La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.*
- f) *Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.*

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- g) *El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.*
- h) *Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.”*

3.2.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

La estructura del CNP viene recogida en el art. 5 del RD 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del CNP:

“El Cuerpo Nacional de Policía está formado por cuatro Escalas: superior, ejecutiva, de subinspección y básica.

- a) *La Escala Superior comprende dos categorías, la de Comisario Principal y la de Comisario.*
- b) *La Escala Ejecutiva comprende dos categorías, la de Inspector- Jefe y la de Inspector.*
- c) *La Escala de Subinspección comprende la categoría de Subinspector.*
- d) *La Escala Básica comprende dos categorías, la de Oficial de Policía y la de Policía.”*



Fuente: Página Web www.policia.es

Ilustración 8.-Escalas y categorías del Cuerpo Nacional de Policía.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

La organización del CNP podemos observar dos modelos organizativos: por n lado, el modelo territorial (sustentado en la proximidad al ciudadano) y, por otro lado, el modelo supraterritorial (basado en la especialidad de la materia a tratar). Por ello, analizaremos de forma separa la organización central y la organización periférica.

➤ **Organización central:**

La estructura de la Organización central del CNP según el RD 1181/2008, de 11 de julio, se compone de:

- a) Dirección Adjunta Operativa.
- b) Subdirección General de Recursos Humanos.
- c) Subdirección General de Gestión Económica, Técnica y Documental.
- d) Unidad de Coordinación.



Fuente: Página Web www.policia.es

Ilustración 9.-Organigrama de la Organización del Cuerpo Nacional de Policía.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

La Dirección Adjunta Operativa esta integrada por las siguientes Unidades:

1. Coordinador de Seguridad Jefatura Casa Real.
2. Secretaría General,
3. Unidad Central de Planificación Estratégica y Coordinación Operativa.
4. Unidad de Coordinación Internacional.
5. Grupo Especial de Operaciones.
6. Unidad de Asuntos Internos.
7. Unidades adscritas a las Comunidades Autónomas.

La Subdirección General de Recursos Humanos esta compuesta por las siguientes Unidades:

1. Secretaría General.
2. Unidad de Planificación y Recursos Humanos.
3. Unidad de Auditoría y Control de Calidad.
4. Unidad de Planificación y Prospección Formativa.

La Subdirección General de Gestión Económica, Técnica y Documental esta integrada por las siguientes Unidades:

1. Secretaría General.
2. Unidad de Coordinación de Infraestructuras.

La Unidad de Coordinación esta compuesta por las siguientes Unidades:

1. Secretaría General
2. Área de Estudios y Proyectos Normativos.
3. Área de Relaciones Institucionales.
4. Unidad de Relaciones Informativas y Sociales.
5. Instituto de Estudios de Policía.

➤ **Organización periférica:**

La Organización periférica está integrada por las Jefaturas Superiores, Comisarías Provinciales, Comisarías Locales, Comisarías de Distrito, Unidades de Extranjería y Documentación y los Puestos Fronterizos.

La ORDEN INT/2103/2005, de 1 de julio, desarrolla en su Capítulo III la estructura de la Organización Periférica del CNP del siguiente modo:

“Las Jefaturas Superiores de Policía son órganos de mando, gestión, coordinación e inspección de los distintos servicios dependientes de la Dirección General de la Policía existentes en su ámbito territorial de actuación, sin perjuicio de la dirección de los altos órganos directivos policiales y de la dependencia funcional de los respectivos servicios centrales especializados.

Existirá una Comisaría Provincial de Policía en cada una de las provincias del territorio nacional con sede en la capital de la misma, así como sendas Comisarías en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Su titular asumirá el mando de los distintos servicios de la Dirección General de la Policía en su territorio.

En determinadas poblaciones existirá una Comisaría Local de Policía, que realizara en el territorio de su demarcación las mismas funciones que las Comisarías Provinciales en su ámbito.

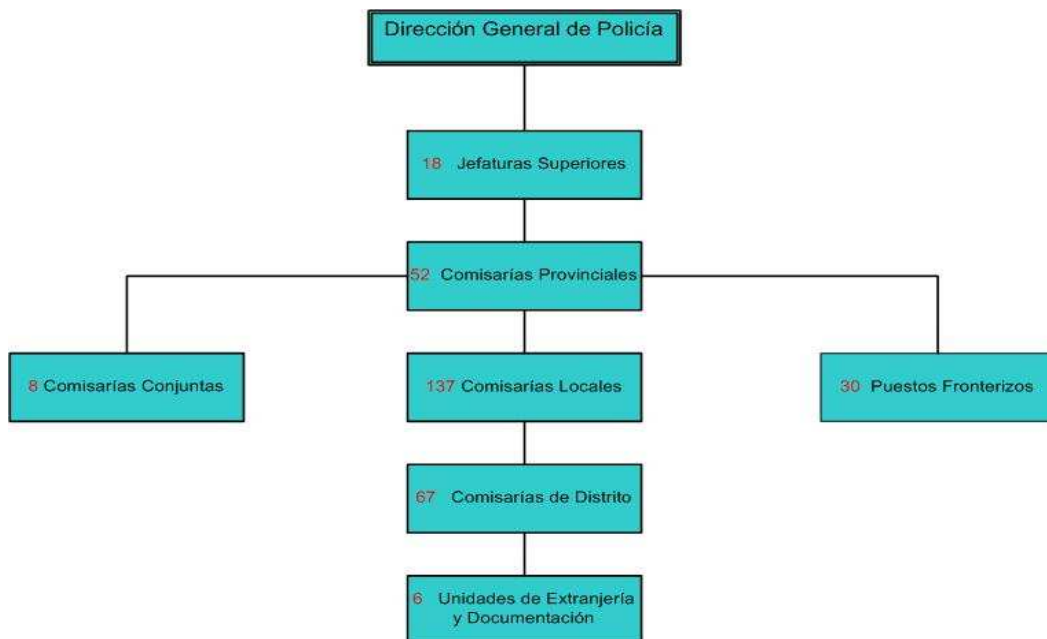
Las Comisarías de Distrito son las unidades básicas de la organización policial en las grandes urbes. Contaran en su estructura con las unidades necesarias, a tenor de la realidad social y del nivel de incidencia cuantitativa y cualitativa de la criminalidad.

Los Puestos Fronterizos son los pasos habilitados de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros. Realizaran las funciones de

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

control, de carácter fijo y móvil, de entrada y salida de personas del territorio nacional, así como la seguridad interior de los aeropuertos cuando tuvieran su sede en los mismos. Tienen también la consideración de Puestos Fronterizos aquellos puertos, aeropuertos y pasos terrestres que estén reconocidos, o puedan serlo en el futuro, como frontera exterior Schengen.

Las Unidades de Extranjería y Documentación asumirán las funciones policiales en materia de extranjería y documentación y, particularmente, la ejecución de controles móviles en la zona fronteriza, así como la tramitación y expedición de documentación de españoles y ciudadanos extranjeros en España. Dichos cometidos podrán ser también realizados en esos lugares directamente por la respectiva Comisaría Provincial.”



Fuente: Elaboración propia según datos de la Orden INT/2103/2005

Ilustración 10.-Organigrama de la Organización Periférica del Cuerpo Nacional de Policía.

3.2.5. NORMATIVA.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.
- Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el CNP.
- RD 1484/1987, de 4 de diciembre, Naturaleza, Régimen jurídico, Dependencia, Escalas, Categorías, relaciones de Personal y administración del mismo, Uniforme, Distintivos y Armamento. (BOE 05/12/87).
- RD 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- Orden 3117/2007, de 26 octubre. Por la que se modifica la Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, para incorporar la nueva Comisaría Local de Policía de San Andrés de Rabanedo.
- Orden 2606/2008, de 15 septiembre. Por la que se modifica la Orden INT/2103/2005, de julio por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

3.3. POLICÍA AUTONÓMICA.

3.3.1. CONCEPTO.

La definición del Cuerpo de Policías Autonómicas viene establecida en el art. 41.2 de la LOFCS donde dispone:

“Los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.”

En el artículo 149.1.18ª de la CE dispone que es competencia exclusiva del Estado la regulación de las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Sobre esta base constitucional, el régimen estatutario de la Policía Autónoma viene establecido por la LOFCS, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía y en sus normas de desarrollo sobre la materia.

3.3.2. FUNCIONES.

Las funciones de las policías de las Comunidades Autónomas se describen en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1986, que se dividen según el grado de concurrencia con los otros FCS del Estado en: propias, de colaboración con las policías estatales y de prestación simultánea e indiferenciada con las policías del Estado.

“Artículo 38.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrán ejercer, a través de sus cuerpos de policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.*

- b) *La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.*
- c) *La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.*

El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) *Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.*
- b) *Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.*
- c) *Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.*

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la comunidad autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) *La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.*
- b) *La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.*
- c) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.”*

Además, existen una serie de funciones en las que las Policías Autonómicas pueden concurrir con las Policías Locales, debido a la concurrencia de competencias entre ambas administraciones. Entre otras pueden citarse las siguientes:

- a) La cooperación en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos.
- b) La prestación de auxilio y la colaboración en las tareas de protección civil.
- c) La vigilancia de los espacios públicos y la protección de manifestaciones y mantenimiento del orden en las grandes concentraciones humanas.
- d) Policía ambiental.

En el ejercicio de sus funciones no solo es de aplicación un criterio material, sino también el territorial, ya que únicamente podrán actuar en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades estatales, tal y como establece el art. 42 LOFCS

3.3.3. TIPOS DE AUTONOMIA.

Los Cuerpos policiales dependientes de las Comunidades Autónomas adquieren su presente configuración con la aprobación de la LOFCS, ya que es en dicha ley donde establece la posibilidad de la creación de Cuerpos dependientes de las distintas Comunidades Autónomas.

Pese a ello, la LOFCS no da un tratamiento homogéneo a las Policías Autónomas. La misma Ley exceptúa en sus disposiciones finales a las Policías Autónomas del País Vasco, Cataluña y la Policía Foral de Navarra. En dichos casos habrá que estar a lo dispuesto en sus propios Estatutos de Autonomía,

sin perjuicio de la aplicación de los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes establecidas en la LOFCS.

Junto a las anteriores, en un segundo grupo se pueden agrupar las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esta prevista la creación de Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución y de la propia LOFCS. Dicha previsión se contempla en los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Navarra y Cataluña, así como en los de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia.

De acuerdo con el art.37.2 de la LOFCS estas Comunidades pueden optar entre crear su propio Cuerpo de Policía Autonómico o bien solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Justicia e Interior, la adscripción de Unidades del CNP, en los términos establecidos en el art. 47 de la misma LOFCS. Siendo esta última opción, la llevada a cabo por Andalucía, Galicia y la Comunidad Valenciana, al menos de forma momentánea.

En un tercer y último grupo, pueden incluirse las Comunidades Autónomas que no recogen ninguna previsión respecto a las Policías Autonómicas.

A continuación, vamos a proceder a realizar un estudio de las distintas Policías Autónomas del País Vasco, Cataluña y la Policía Foral de Navarra, así como también de las Unidades Adscritas del CNP en las distintas Comunidades Autónomas.

3.3.3.1. MOSSOS D'ESQUADRA.

3.3.3.1.1. BREVE INTRODUCCION.

En el siglo XVIII, aparece en España la "Escuadra de Cataluña", fundado por Pedro Antonio Veciana con el fin de oponerse a la guerrilla antiborbónica, y que Felipe V institucionalizo a continuación (1719-1721). El mando permaneció vinculado a los Veciana hasta la renuncia de Pedro Pablo (1836), y sus miembros estaban sujetos a los fueros militares y sometidos al capitán general y a la Real Audiencia creada en 1721 como consecuencia de la Guerra de Sucesión. Al finalizar la Guerra éstas se disolvieron, pero vista su labor en el mantenimiento del orden y la persecución de bandoleros, se mantuvieron las Escuadras del Batlle de Valls o Escuadras de Mozos de Valls que dependían del Capitán General de Cataluña.

El modelo, tras diversos obstáculos, se extiende a otras regiones durante el reinado de Carlos III, creándose la Compañía Suelta de Castilla la Nueva, la Compañía de Guardabosques Reales, los Escopeteros de Getares, las Compañías de Infantería Fija de la Costa de Granada, la Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, la Compañía de Fusileros o Miñones de Valencia, la Compañía Suelta de Fusileros de Aragón y los Miñones de Álava.



Fuente: Página Web www.gencat.cat.

Ilustración 11.-Emblema Mossos d'Esquadra

Durante el siglo XIX sufren los avatares políticos de la época. Son disueltos por las Cortes de 1820, reorganizándose en 1823 y disueltos otra vez en 1868. Restablecidos en 1877 para la provincia de Barcelona. En 1931 pasó a ser la Policía de la Generalitat de Catalunya, disolviéndose nuevamente en 1939. En 1950 se reorganiza de nuevo, siendo adscrita a la Diputación Provincial de Barcelona y dotada de una estructura y organización militar.

Basándose en el art. 2 de la C.E. donde dispone: *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*, se aprobó mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, en cuyo art. 13 se faculta a la Generalitat para la creación de una Policía Autónoma en el marco de dicho Estatuto. En desarrollo de esta previsión estatutaria, mediante la Ley de la Generalitat de Catalunya 19/1983, de 14 de julio, se procedió a la creación de la Policía Autónoma de la Generalitat, en la que el Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad constituye su núcleo inicial. Con posterioridad, la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, supuso un paso más en el proceso de reestructuración y regulación funcional y estatutaria de la Policía de la Generalitat.

Con motivo de la entrada de la ley 10/1994 y la reforma en la Generalitat adquiere gran parte de las competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, iniciando entre 1994 y 1999 un despliegue territorial por todas las comarcas catalanas para posteriormente en el año 2000 asumir todas las competencias de tráfico.

3.3.3.1.2. CONCEPTO.

El art. 10 de la Ley 10/1994, define el Cuerpo de Mossos d'Esquadra del siguiente modo:

“1. El Cuerpo de Mossos d'Esquadra es un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas. Dado el carácter de instituto armado del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, sus miembros llevarán el armamento reglamentario, excepto en los supuestos que se establezcan.”

3.3.3.1.3 FUNCIONES.

Las funciones de dicho cuerpo viene claramente definidas en la Ley 10/1994 y, más concretamente, en su art. 12:

“1. El Cuerpo de Mossos d'Esquadra, como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, en concreto:

1. Funciones de policía de seguridad ciudadana:

- a) Proteger a las personas y bienes.*
- b) Mantener el orden público.*
- c) Vigilar y proteger a personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Generalidad, garantizar el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de los servicios.*
- d) Vigilar los espacios públicos.*
- e) Proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.*
- f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, y participar en la ejecución de los planes de protección civil en la forma que se determine en las leyes.*
- g) Prestar auxilio en las actuaciones en materia de salvamento, si se le requiere.*
- h) Cumplir, dentro de las competencias de la Generalidad, las funciones de protección de la seguridad ciudadana atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Ley Orgánica 1/1992.*
- i) Prevenir actos delictivos.*
- j) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.*

2. Funciones de policía administrativa:

- a) *Velar por el cumplimiento de las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña y de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los demás órganos de la Generalidad.*
- b) *Inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Generalidad, y denunciar toda actividad ilícita.*
- c) *Emplear la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de los órganos de la Generalidad.*
- d) *Velar por el cumplimiento de las leyes y las demás disposiciones del Estado aplicables en Cataluña y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.*
- e) *Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el medio ambiente, los recursos hidráulicos y la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otro tipo relacionada con la conservación de la naturaleza.*
- f) *Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el patrimonio cultural catalán, por lo que se refiere a la salvaguardia y protección del mismo y para evitar su expolio o destrucción.*
- g) *Colaborar con las policías locales y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la recogida, tratamiento y comunicación recíproca de información de interés policial.*
- h) *Vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones y los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.*
- i) *Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.*

3. *Las funciones de policía judicial que le corresponden de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía y que se establecen en el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto de la legislación procesal vigente, sin perjuicio de aquellas que corresponden a las policías locales. Estas funciones se cumplen a través de los servicios ordinarios del Cuerpo o a través de sus unidades orgánicas de policía judicial, a iniciativa propia o a requerimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal.*

4. *Funciones de intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, si se le requiere.*

5. *Funciones de cooperación y colaboración con las entidades locales, de acuerdo con la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales:*

a) *Prestar apoyo técnico y operativo a las policías locales cuando éstas no puedan asumir plenamente un servicio, por razón del volumen o de la especialización.*

b) *Ejercer, además de las funciones especificadas en el presente artículo, las propias de las policías locales en los municipios que no disponen de ella.*

c) *En los supuestos establecidos en las letras a) y b), la Generalidad y las corporaciones locales suscribirán los correspondientes convenios de cooperación, en los que se definirán, en cualquier caso, los objetivos, los recursos, la financiación, la organización y las obligaciones y facultades respectivas.*

6. *Las demás funciones que se le transfieran o deleguen por el procedimiento establecido en el artículo 150.2 de la Constitución.*

7. *Las demás funciones que se le encomienden.*

2. *Las funciones establecidas en el apartado 1 se cumplen bajo los principios de cooperación, coordinación y mutua colaboración con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad. De estos principios se deriva la conveniencia para las instituciones implicadas de suministrarse mutuamente información policial.”*

3.3.3.1.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

Para definir la estructura organizativa del Cuerpo de Mossos d'Esquadra en orden organizativo descendente, podemos encontrar los siguientes niveles organizativos: de Mossos d'Esquadra, Comisaría General, Coordinación Regional, división o región policial, área, unidad y grupo.

El Cuerpo de Mossos d'Esquadra es el órgano encargado del mandato operativo de la Subdirección Operativa de la Policía (SOP) que trabaja a las ordenes de la Dirección General de la Policía.

La SOP vela por la seguridad que la normativa asigna a los Mossos y lo hace a través de tres comisarías generales:

- La Comisaría General Territorial (CGTER)
- La Comisaría General de Investigación Criminal (CGIC)
- La Comisaría General de Recursos Operativos (CGRO)

Las comisarías generales son órganos adscritos a la SOP encargadas de dirigir las estrategias de la policía de acuerdo con la normativa y directrices de la Dirección General de la Policía.

Las regiones policiales y divisiones son órganos adscritos de forma ordinaria a las comisarías. La división tiene carácter central y la región policial territorial. Las regiones policiales están adscritas a la CGRO que dispone además de divisiones centrales. Las divisiones dependen de la CGIC y de la CGRO. Estas diferentes dependencias se explican por la naturaleza de la región policial con carácter territorial. Las divisiones se ubican en edificios o complejos centrales y las regiones están desplegadas en todo el territorio.

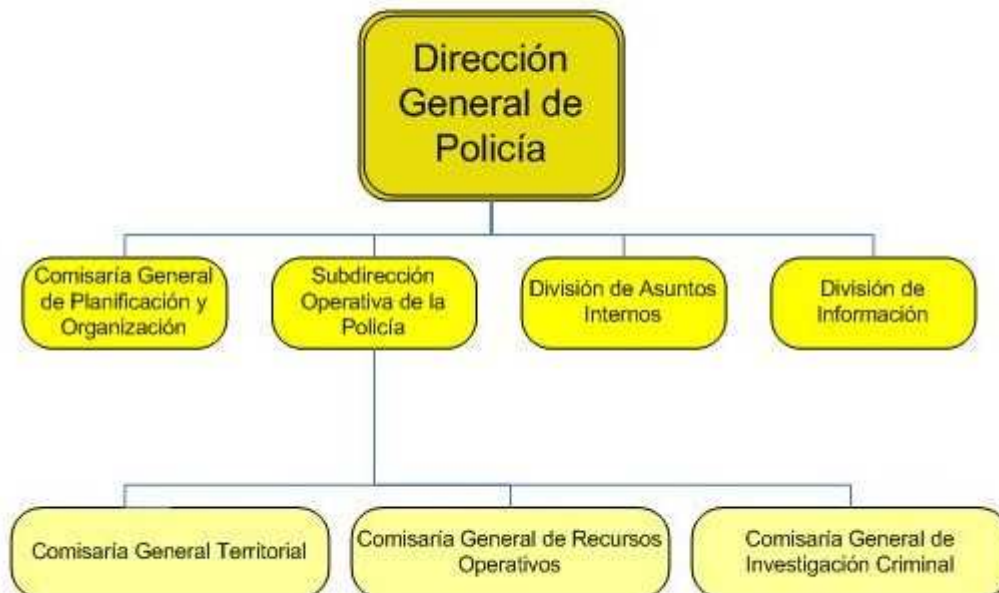
Las áreas policiales centrales y territoriales son órganos adscritos de forma ordinaria a una división o región policial. Las áreas tienen atribuida la

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

dirección táctica de ámbito concreto de la actividad policial; existen dos tipos, las áreas centrales y las áreas regionales.

Las unidades policiales son órganos que de modo ordinario se adscriben a un área y a las cuales corresponde la dirección operativa de la policía. Las unidades policiales pueden ser centrales, regionales y de las áreas básicas policiales en el ámbito de la seguridad Ciudadana y de la investigación.

Los grupos policiales son órganos que de modo ordinario se adscriben a una unidad para realizar la ejecución directa de los trabajos policiales.



Fuente: Elaboración propia según la ley 10/1994.

Ilustración 12.- Organigrama de la Organización de los Mossos d'Esquadra.

En lo que se refiere a la estructura jerárquica del Cuerpo de Mossos d'Esquadra viene establecida en el art. 18 de la Ley 10/1994:

“El Cuerpo de Mossos d'Esquadra se estructura jerárquicamente en las siguientes escalas y categorías:

- a. *Escala básica, que comprende las categorías de mozo y de cabo.*
- b. *Escala intermedia, que comprende las categorías de sargento y de subinspector.*
- c. *Escala ejecutiva, que comprende la categoría de inspector.*
- d. *Escala superior, que comprende las categorías de intendente, de comisario y de mayor.*
- e. *Escala de apoyo, que comprende las categorías de facultativo y de técnico.”*

3.3.3.1.5. NORMATIVA.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.
- Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Catalunya.
- Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.
- Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalidad de Cataluña
- Ley 19/1983, de 14 de julio, por la que se crea la Policía Autónoma de la Generalidad de Cataluña.
- Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

3.3.3.2. LA ERTZAINZA (PAIS VASCO).

3.3.3.2.1. BREVE INTRODUCCIÓN.

En 1824 las Diputaciones de Álava y Guipúzcoa obtuvieron la facultad de redactar sus propios reglamentos de policía, surgiendo así los Miñones de Álava y los Miqueletes de Vizcaya y Guipúzcoa.

En 1844 se produce la creación de la Guardia Civil con la intención de suprimir los diversos cuerpos policiales autonómicos y locales existentes en el Estado español y, en particular en el País Vasco. Se consigue dicha intención en el año 1846, desapareciendo los Miñones y Miqueletes e intentando que los integrantes de estos cuerpos ingresaran en la Guardia Civil.

Las dificultades de la Guardia Civil para el reclutamiento de efectivos y la presión ejercida por las Diputaciones hacen que en 1848 se aprueba el restablecimiento de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.



Fuente: Página Web www.ertzaintza.net.

Ilustración 13.- Emblema Ertzaintza

El Gobierno Vasco en 1936 se inclinó por una Policía Foral unificada para todo el País Vasco, creándose la “Ertzaintza”. Tras la Guerra Civil únicamente subsistieron los Miñones de la Diputación Foral de Álava, disolviéndose los Miñones vizcaínos y los Miqueletes guipuzcoanos. Los Miñones de Álava

subsistieron ejerciendo funciones de tráfico hasta 1959, limitándose a partir de este año a realizar funciones administrativas.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, se aprobó el Estatuto de Autonomía del País Vasco mediante la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. En dicho Estatuto se preveía la creación de una Policía Autonómica. Así pues, se crea esta Policía Autonómica denominada Ertzaintza formada por los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa y el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Álava. Mediante la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco se procede a la organización de la Policía del País Vasco.

3.3.3.2.2. CONCEPTO.

La palabra Ertzaintza, significa “tarea de cuidar al pueblo”, dicho término fue creado por el poeta Esteban Urkiaga Lauaxeta.

De acuerdo con el art. 25 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco:

“Los Cuerpos que componen la Policía del País Vasco son institutos armados de naturaleza civil y estructura y organización jerarquizada. Sus miembros tendrán la condición de funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma o del municipio respectivo, y en el ejercicio de sus funciones, y a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.”

3.3.3.2.3. FUNCIONES.

De acuerdo con el contenido del art.109 de la de la Ley 4/1992 las funciones de la Ertzaintza son las siguientes:

- De representación de las instituciones forales.
- De protección de las autoridades forales.

- De protección y custodia de los bienes del patrimonio foral, garantizando la seguridad de los usuarios de sus instalaciones y servicios.
- La coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente al Territorio Histórico y que no correspondan a otros servicios de la Ertzaintza.
- De auxilio al resto de las unidades o servicios del Cuerpo, de acuerdo con las normas que emanen del Departamento de Interior.
- Funciones policiales en materia de vigilancia e inspección del transporte por carretera y las de conservación y policía de carreteras.
- Funciones de Policía Judicial de acuerdo con lo establecido en las leyes.
- La lucha contra el terrorismo.
- Las demás funciones que les atribuyan las leyes.

3.3.3.2.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

En lo que se refiere a la estructura de la Ertzaintza, el art. 24.2 de la Ley 4/1992:

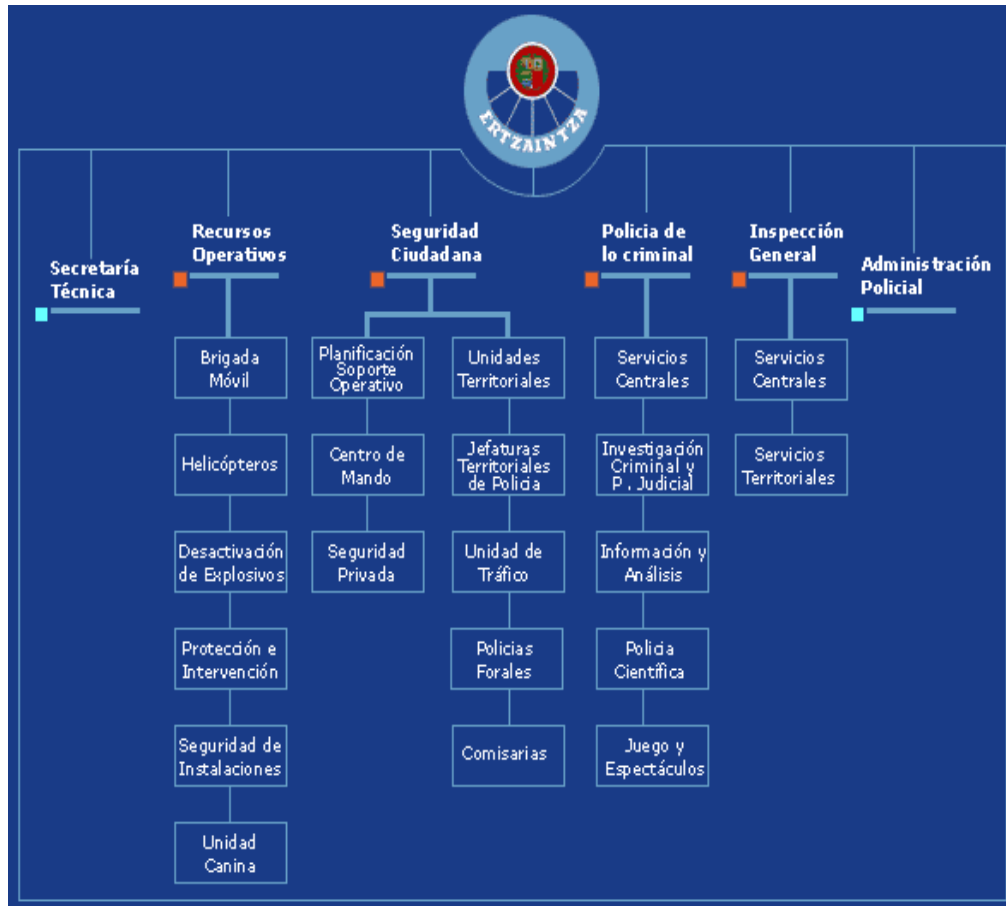
“La Ertzaintza se constituye orgánicamente en un Cuerpo único en el que se integran, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, los Cuerpos de Miñones, Forales y Mikeletes. No obstante, en cada Territorio Histórico existirá un servicio de la Ertzaintza con la siguiente denominación:

- *Sección de Miñones de la Diputación Foral de Álava.*
- *Sección de Forales de la Diputación Foral de Bizkaia.*
- *Sección de Mikeletes de la Diputación Foral de Gipuzkoa.”*

Actualmente la Ertzaintza dispone de una plantilla de unos 8.000 agentes, que se encuadran en cuatro divisiones, cada una de ellas especializada en

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

cometidos policiales concretos. Su organización podemos observarla en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia según la ley 4/1992.

Ilustración 14.-Organigrama de la Organización de la Ertzaintza

Según se desprende del art. 105 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco la Ertzaintza se compone de las siguientes escalas y categorías:

- Escala Básica: Agente y Agente
- Escala de Inspección: Suboficial y Oficial
- Escala Ejecutiva: Subcomisario y Comisario
- Escala Superior: Intendente y Superintendente

3.3.3.2.5. NORMATIVA.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.
- Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco.

3.3.3.3. LA POLICÍA FORAL DE NAVARRA.

3.3.3.3.1. BREVE REFERENCIA.

La Policía Foral de Navarra es una institución relativamente moderna. No obstante, pese a los intentos de 1809 (Miqueletes de Navarra de José Napoleón), 1810 (Policía General) y 1823, no puede hablarse de antecedentes próximos de la Policía Foral de Navarra hasta el año 1843, en el que se aprobó la Ordenanza para la Conservación y Policía de las Carreteras Generales de Navarra, modificada en dos ocasiones en 1857 y 1884.

Tras un fallido intento en 1914, en 1922 se presentaron las Bases para implantar en Navarra un Cuerpo de Guardería Rural organizada militarmente, bajo el nombre de Guardia Foral de Navarra.

Por lo tanto, los orígenes de la Policía Foral se remontan al año 1928, en el que mediante Acuerdo de octubre de 1928 la Diputación Foral crea el Cuerpo de Policías de Carreteras, aprobándose su Reglamento en 1930, y ampliando sus funciones en 1935. En 1941 se aprobó el Reglamento del

Cuerpo de Policía de Carreteras y Recaudadores de Arbitrios, que ha permanecido vigente con algunas modificaciones hasta 1988.



Fuente: Página Web www.navarra.es.

Ilustración 15.-Emblema Policía Foral

Por Acuerdo de 4 de diciembre de 1964 la Diputación Foral reorganizó el Cuerpo de Policía de Carreteras, siendo las principales novedades del mismo las siguientes:

“1) Se cambia la denominación del Cuerpo, que pasara a ser la de Policía Foral de Navarra.

2) Deja de estar integrado en la Dirección de Caminos para depender directamente del y se elimina cualquier relación con los recaudadores de arbitrios.

3) Amplia sus funciones:

a. Ordenación del tráfico y transporte en colaboración con la Guardia Civil, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

b. Asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones jurisdiccionales de la Diputación.

c. Labores de policía administrativa y de cooperación con las autoridades locales y otras fuerzas de seguridad

d. Auxilio y ayuda a la población en situaciones de peligro o emergencia.”

En el año 1982 se promulga la Ley Orgánica 13/82, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, donde dispone en su artículo 51 que corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, que bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continua ejerciendo las funciones que actualmente ostenta.

Las funciones y organización de la Policía Foral se establecen en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra. Así mismo, a partir de dicho año comienza a ampliarse la plantilla de la Policía Foral siendo al mismo tiempo su formación mucho más exigentes y completos que la que se había dado hasta entonces; convirtiéndose el progresivo aumento de la plantilla de la Policía Foral en objetivo del Gobierno de Navarra apoyado por el Parlamento. Se crea la escuela de Policía de Navarra, donde los alumnos que han superado las oposiciones se forman durante casi un año.

En 1987 la Policía Foral cambia de imagen sus uniformes grises, que son sustituidos por unos más modernos y funcionales en los que predominara el color rojo representativo de la bandera de Navarra. Del mismo modo, mejoran los vehículos y se identifican con los nuevos distintivos rojos.

3.3.3.3.2. CONCEPTO.

El art. 7 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, define a la Policía Foral de Navarra de la siguiente forma:

“1. La Policía Foral de Navarra es el instituto armado dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de carácter civil, con estructura y organización jerarquizadas.

2. La Policía Foral de Navarra es una policía integral y de referencia que ejerce sus funciones en todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sin

perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Policías Locales y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.”

3.3.3.3. FUNCIONES.

La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones de acuerdo con lo detallado en el art. 9 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra:

a. Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b. Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales aplicables en las materias de la competencia de la Comunidad Foral, así como de los actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral de Navarra, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

c. Velar por la protección y seguridad de las autoridades de la Comunidad Foral.

d. Velar por la protección y seguridad de las personas, edificios e instalaciones dependientes de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes instrumentales.

e. Garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales cuya competencia corresponda a la Comunidad Foral de Navarra.

f. La ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento, salvo que correspondan legalmente a las Policías Locales.

g. La actuación e inspección en materia de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

h. Mantener y, en su caso, restablecer el orden y la seguridad ciudadana mediante las intervenciones que sean precisas, y, en particular, vigilar los

espacios públicos, proteger y ordenar las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones.

i. La protección y el auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de accidente y de emergencia, según las disposiciones y, en su caso, planes de protección civil.

j. Instruir atestados por accidentes de circulación, en el ámbito funcional de la letra f.

k. La prevención de actos delictivos y la realización de las diligencias necesarias para evitar su comisión.

l. Policía judicial, en los casos y formas que señalen las leyes.

m. La cooperación y colaboración con las autoridades locales de Navarra, siempre que éstas lo soliciten, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

n. La cooperación y colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos previstos en las leyes.

ñ. La colaboración con todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la recogida, tratamiento y suministro recíprocos de información de interés policial.

o. La inspección de las empresas de seguridad privada que actúen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como el control de sus servicios y actuaciones y de los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.

p. La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

q. Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes y, en concreto, las que éstas encomienden a los Cuerpos de Seguridad de las Comunidades Autónomas.”

3.3.3.3.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

El mando supremo de la Policía Foral corresponde al Gobierno de Navarra, ejercido a través de su Presidente, el consejero competente ejercerá la superior dirección del cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Dentro de los Cuerpos de la Policía de Navarra existe una jerarquía que viene establecida en el art.6 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra:

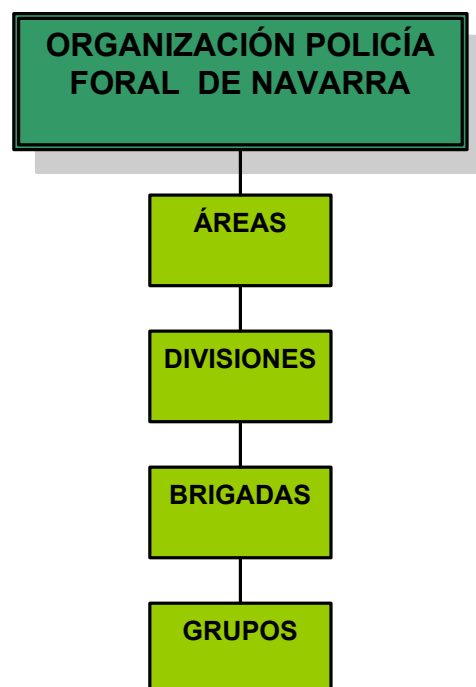
“1. Los Cuerpos de la Policía de Navarra se organizarán en:

a) El cargo de Jefe del Cuerpo.

b) Todos o alguno de los empleos siguientes: Comisario Principal, Comisario, Inspector, Subinspector, Cabo y Policía.

2. Los empleos indicados en el apartado anterior se entenderán ordenados jerárquicamente “

En lo referente a su organización, la Policía Foral se estructura operativamente, por orden descendente, en los siguientes niveles estructurales: Áreas, Divisiones, Brigadas y Grupos. Teniendo las Áreas y Divisiones naturaleza de órganos centrales y ubicándose en Pamplona.



Fuente: Elaboración propia según la ley Foral 8/2007.

Ilustración 16.- Organigrama de la Organización de la Policía Foral de Navarra

La Policía Foral se organiza territorialmente en Comisarías, siendo estas constituidas por las Brigadas y/o Grupos situados en dicha zona policial.

En los siguientes artículos del Decreto Foral 76/2010, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Foral de Navarra se definen los distintos niveles estructurales de la organización de la Policía Foral:

“Artículo 7. El Área.

1. El Área es la unidad orgánica central que ejerce diversas funciones policiales de naturaleza homogénea, correspondiéndole el mando superior, la impulsión, coordinación y control de la actividad de las Divisiones que la integran.

2. El Área será mandada por un Comisario Principal que recibirá la denominación de Jefe de Área.

3. El Jefe de Área ejercerá el mando de las funciones generales que le son inherentes en la materia propia del Área, dictando a tales efectos las directrices generales que servirán de marco a las citadas funciones.

Artículo 8. La División.

1. Las Divisiones son órganos centrales que se adscriben a las Áreas, a las que corresponde la dirección táctica de ámbitos concretos de la actividad policial.

2. La dirección táctica comprende la planificación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de las tareas policiales, así como el asesoramiento y la homogeneización de los procedimientos operativos.

3. La División será mandada por un Comisario que recibirá la denominación de Jefe de División.

Artículo 9. Comisarías.

1. Las Comisarías serán mandadas por un Comisario, que recibirá la denominación de Jefe de Comisaría.

2. Los Jefes de Comisaría dependerán del Jefe del Área de Inspección General.

Son funciones propias del Jefe de Comisaría, las de asegurar el cumplimiento de las directrices generales emanadas de la Jefatura del Cuerpo y el desarrollo de las específicas que, con carácter general, emanen de la Jefatura del Área.(...)

Artículo 10. Las Brigadas.

1. Las Brigadas son los órganos operativos a los que corresponde la ejecución directa de las tareas policiales.

2. Las Brigadas podrán tener carácter central o territorial según se determine en la norma de creación. Las centrales se adscriben de forma ordinaria a las Divisiones y las territoriales a las Comisarías.

3. Las Brigadas serán mandadas por un Inspector que recibirá el nombre de Jefe de Brigada.

Artículo 11. Los Grupos.

1. Los Grupos son órganos que, de forma ordinaria, se encuadran en una Brigada, a los que corresponde la ejecución de tareas encomendadas por su especialización dentro de la actividad policial.

2. Los Grupos podrán tener carácter central o territorial según se determine en su norma de creación.

3. El Grupo será mandado por un Subinspector que recibirá la denominación de Jefe de Grupo.”

La Policía Foral de Navarra se estructura en las siguientes Áreas: de Inspección General, de Seguridad Interior y Policía Administrativa, de Tráfico y Seguridad Vial, de Seguridad Ciudadana y de Investigación Criminal.



Fuente: Elaboración propia según la ley Foral 8/2007.

Ilustración 17.- Organigrama de la Organización de las Áreas de la Policía Foral de Navarra

3.3.3.3.5. NORMATIVA.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.
- Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.
- Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra
- Decreto Foral 76/2010, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 265/2004, de 26 de julio
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3.3.3.4. UNIDADES ADSCRITAS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.

3.3.3.4.1. CONCEPTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el art.47 de la LOFCS, que establece la posibilidad de adscripción de Unidades del CNP a las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del art.37 de la misma Ley se dictó el RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de las nombradas Unidades y se establecen las particularidades del régimen estatutario de su personal.

3.3.3.4.2. FUNCIONES.

Las funciones realizadas por las Unidades Adscritas del CNP son las de vigilancia y protección, las propias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, y las recogidas de forma expresa en el RD 221/1991.

En el art.2 del RD 221/1991 establece que las Unidades Adscritas del CNP desarrollarán las funciones específicas previstas en el artículo 38.1 de la LOFCS, siendo las funciones las siguientes:

“Con carácter de propias:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.*
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.*

- c) *La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.”*
- d) *El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.”*

3.3.3.4.3. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Las Unidades Adscritas a las Comunidades Autónomas constituidas de conformidad con el RD 221/1991, de 22 de febrero, modificado por el RD 1089/2000, de 9 de junio, dependerán orgánicamente del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de las autoridades autonómicas competentes, ejerciéndose su mando, dirección, coordinación y control a través de la Jefatura de cada Unidad.

Existen cinco Unidades adscritas del CNP, correspondientes a las comunidades de Andalucía, Galicia, Valencia, Asturias y Aragón:

1) Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma Valenciana

Su creación responde a las prescripciones del Acuerdo de Colaboración (signado por el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Valencia) previo a la posibilidad que esta Comunidad prevé en su Estatuto de Autonomía (art. 36) de crear una policía autonómica.

Esta Unidad Adscrita depende orgánicamente del Ministerio de Justicia e Interior y funcionalmente de la Consellería de Justicia y Administración Pública, y tiene a su cargo las funciones y atribuciones señaladas en el art. 38.1 de la LOFCS y contenidas en el acuerdo de colaboración mencionado en el párrafo anterior al amparo de lo establecido en el RD 221/1991, de 22 de febrero, ejerciéndose su mando, dirección, coordinación y control a través de la Jefatura de la Unidad.

2) Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía

Su creación responde a las prescripciones del Acuerdo Administrativo de Colaboración en Materia Policial (signado por la Administración Andaluza y el Ministerio del Interior), acuerdo que se materializa en la Orden Ministerial de 31 de agosto de 1993.

Esta Unidad Adscrita depende orgánicamente del Ministerio de Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Política Interior

3) Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia

Su creación responde a las prescripciones del Acuerdo de Colaboración (signado por la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia) previo a la posibilidad que esta Comunidad prevé en su Estatuto (art. 27.25) de crear una policía autonómica.

Esta Unidad Adscrita se constituye y se adscribe a la Comunidad de Galicia de conformidad a la Orden de 19 de junio de 1991 y con las previsiones del RD 221/91, de 22 de febrero, por el que se regulan y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, fijándose el nivel orgánico de la misma y su dependencia funcional y orgánica. Depende orgánicamente de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Dirección Xeral de Interior y Protección Civil de la Xunta de Galicia.

4) Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Su creación responde a las prescripciones del Acuerdo de Colaboración (signado por el Ministerio del Interior y el Principado de Asturias) en desarrollo de lo dispuesto en el art. 20.2 de su Estatuto de Autonomía, dentro de la voluntad y el compromiso de colaboración institucional alcanzado con el Gobierno de España.

Esta Unidad Adscrita depende orgánicamente del Ministerio de Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente del Principado de Asturias que se encarga de la vigilancia y protección de edificios e instalaciones del Principado, de la protección y escolta de autoridades y del control e inspección en materia de juego y apuestas.

5) Unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón

Su creación responde a las prescripciones del Acuerdo Administrativo de Colaboración (signado por el Ministerio del Interior y el Gobierno de Aragón), en desarrollo del art. 38 de su Estatuto de Autonomía.

Esta Unidad Adscrita depende orgánicamente del Ministerio de Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente del Gobierno de Aragón.

3.3.3.4.4. NORMATIVA.

- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La CE de 1978.

- RD 1089/2000, de 9 de junio, por el que se modifica el artículo 8 del RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del CNP adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal
- RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de unidades del CNP adscritas a las comunidades autónomas y se establecen las peculiaridades del Régimen Estatutario de su personal.
- Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- RD 1089/2000, de 9 de junio, por el que se modifica el artículo 8 del RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del CNP adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal.

3.4. POLICIA LOCAL.

En el siguiente Cuerpo policial vamos a centrarnos únicamente en la PL de la Comunitat Valenciana, ya que realmente es sobre la que va a versar gran cantidad de la problemática en la que se centra el presente TFC.

3.4.1. BREVE INTRODUCCION.

El origen de la Policía es tan antigua como el de la sociedad humana, pudiendo encontrar antecedentes de Cuerpos de Policía con estructuras militarizadas en civilizaciones como las cartagineses, persas, egipcios, romanos, etc.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

En el caso de España, para hablar de los antecedentes históricos de los Cuerpos de Policía debemos remontarnos al siglo XII en el que surgen las Hermandades Generales creadas por la unión de ciudadanos que se defienden contra quien consideran un enemigo común.

En 1476 los Reyes Católicos crearon la denominada “Santa Hermandad”, y éstas cedieron importancia a los Corregidores y los Jueces de residencias que disponían de jurisdicción para castigar delitos y ejecutar disposiciones gubernativas.

En el siglo XVIII, aparecen los Mossos d’Escuadra de Catalunya, siendo éstos los antecedentes más próximos a los Cuerpos de Policía. A partir de la Guerra de Sucesión, este modelo policial se extendió durante el reinado de Carlos III por las distintas regiones, creándose entre otros la Compañía de Guardabosques Reales, la Compañía Suelta de Castilla la Nueva, la Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía y la Compañía de Fusileros o Miñones de Valencia.

Mediante un Real Decreto en 1782 se crea la Superintendencia General de Policía, desapareciendo en 1882.

La Fuerza militar obtuvo la conservación del orden interior con la entrada en vigor de la CE de 1812, creándose las Milicias Nacionales para ayudar a la conservación del orden.

El primer Cuerpo de Policía se creó el 13 de enero de 1824, con la denominación de Policía General. Los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia se crearon durante el reinado de Alfonso XII.

Los antecedentes históricos de la PL se sitúan en la década de 1840-1850, siendo los predecesores los vigilantes y serenos, en las principales ciudades de España aparecen los Cuerpos de la Guardia Municipal.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Durante el reinado de Amadeo de Saboya en Valencia en 1872, se creó por parte del Ayuntamiento de Valencia el Cuerpo de la Guardia Municipal, desapareciendo el servicio de alguaciles, pero manteniéndose el de serenos realizando el servicio nocturno.



Ilustración 18.- Emblema Policía Local de la Comunitat Valenciana.

En el siglo XX, la población se concentra en los núcleos urbanos como consecuencia de la revolución industrial, y surgen en toda Europa los cuerpos policiales dependientes de los municipios.

Con la entrada en vigor del Decreto 30 de mayo de 1952, se cambia el término de Guardia Municipal por el de Policía Municipal. A través de este Decreto, se aprueba el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local en el que se da a los Policías Municipales la condición de Auxiliares de Agentes de Autoridad.

En Valencia en el año 1959 se crea el Patronato de Vigilantes Nocturnos incorporándose en el año 1977 al Cuerpo de Policía Municipal, adquiriendo los miembros de éste Cuerpo el carácter de Agente de autoridad.

En 1982 con la entrada en vigor de la vigente LOFCS, la Policía Municipal pasa a denominarse PL. Para posteriormente en 1986 adquirir la condición de agente de la autoridad.

3.4.2. CONCEPTO.

Una de las definiciones más completas y concretas de las Policías Locales viene recogida en el art. 3 de la LCPLCV que dice:

“Los Cuerpos de PL son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde sin perjuicio de la competencias atribuidas en materia de Policía Judicial a Magistrados, Jueces y miembros del Ministerio Fiscal, correspondiendo en cada entidad el mando inmediato y operativo al Jefe del Cuerpo, cuyo nombramiento recaerá en un funcionario de la mayor categoría existente.”

3.4.3. FUNCIONES.

La CE establece en su art. 104.1 que la misión de FCS bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

El amplio abanico de funciones que ha de realizar la PL en un Estado Social y Democrático de Derecho está íntimamente ligado a la necesidad de ejercer libremente los derechos y libertades que garantiza la Constitución en su Título I, del art. 10 al 55.

Debido a que la sociedad posee una serie de bienes jurídicos constitucionalmente establecidos y respaldados por el resto del ordenamiento jurídico, la misión de la Policía es la de salvaguardar, garantizar y proteger estos bienes, declarados como signos de tutela.

Esta misión hace que los objetivos y funciones de la Policía se dirijan a su realización en el ámbito institucional y en el auxilio o asistencia social, disponiendo como instrumento para ello del uso de la potestad coactiva que la

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

sociedad le ha hecho depositaria, bajo la condición de su uso correcto, medido, proporcionado y ajustado a derecho.

Por ello el objetivo de la PL será:

- Respecto a la sociedad en general: la asistencia específica policial (información al público, regulación de tráfico, etc.) y la asistencia de carácter social (auxilio en situaciones de peligro, servicios humanitarios etc.)
- Respecto a los delitos: la prevención de los mismos, la actuación ante los supuestos hechos delictivos y la prestación del servicio en materia de policía judicial.

A continuación, vamos a nombrar las distintas funciones de la PL según el art. 53 la LOFCS:

“a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar o custodiar sus edificios, bienes e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b del apartado 1. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos cuerpos de Policía Local.”

Además, cabe añadir las funciones de la PL como Policía Judicial:

- a) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, si bien, en los accidentes por regla general no existe infracción penal, ni delincuente en sentido estricto, se puede realizar una investigación criminal, cuando en el accidente se producen lesiones, muertes, daños de elevada cuantía, o se ha producido el accidente como consecuencia de un delito contra la seguridad del tráfico.
- b) Participar en las funciones de policía judicial en la forma establecida en el art. 29.2 de la LOFCS, es decir, tendrán carácter colaborador de las FCS, para ejercer las funciones de policía judicial que se mencionan en el art. 126 CE
- c) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las Juntas Locales de seguridad.

3.4.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

La estructura jerarquizada del Cuerpo de PL viene dada por la naturaleza y funciones a desarrollar, lo que provoca como consecuencia una especial relación de dependencia organizativa.

La Ley de Bases de Régimen Local establece que la PL estará integrada en un solo cuerpo único bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, aunque ésta puede ser delegada en un concejal.

La estructura orgánica y funcional de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana se encuentra establecida en el art. 16 de la LCPLCV, señalando que en cada municipio la PL se integrará en un Cuerpo único, en el que pueden existir especialidades.

En el artículo 16.2 apartado b) de la LCPLCV establece que los cuerpos de PL de la Comunitat Valenciana estarán estructurados, con carácter mínimo, en las siguientes escalas y categorías:

- SUPERIOR, con las categorías de INTENDENTE GENERAL, en poblaciones superiores a 100.000 hab. ó 100 funcionarios de policía local; e INTENDENTE PRINCIPAL, en poblaciones de + de 20.000 hab. ó 50 funcionarios de policía local.
- TÉCNICA, categorías de INTENDENTE, en poblaciones de + de 15.000 hab. ó 30 funcionarios de policía local; e INSPECTOR, en poblaciones de + de 10.000 hab. ó 15 funcionarios de policía local.
- BÁSICA, categorías de OFICIAL, en poblaciones de + de 5.000 hab. ó poblaciones con – de 5.000 hab. donde esté creado dicho cuerpo; y AGENTE.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CATEGORÍA	ESCALA
Agente	BÁSICA
Oficial	
Inspector	TÉCNICA
Intendente	
Intendente Principal	SUPERIOR
Intendente General	

Fuente: Elaboración propia según LCPLCV.

Tabla 2.- Escalas y categorías de la Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Los municipios de la Comunitat Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear cuerpos de policía local, de acuerdo con la LOFCS, la Ley Reguladora de bases de Régimen Local y la presente ley.

Cuando existan más de dos funcionarios de Policía deberá crearse el puesto de oficial de policía.

Los municipios que no cuenten con Cuerpo de PL, podrán crear puestos de trabajo de auxiliar de la PL hasta un máximo de cuatro, con las mismas condiciones y requisitos que los correspondientes a la categoría de Agente. A partir de dicho número deberán crear el Cuerpo de PL.

Los auxiliares de policía no podrán portar armas de fuego.

Asimismo la Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana establece que en cada municipio, los miembros de la PL se integrarán en un cuerpo único, con las especialidades que se fijen de acuerdo con sus propias necesidades, bajo la superior autoridad y dependencia directa de la Alcaldía o miembro de la Corporación en quien delegue.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

En los Cuerpos de PL en que existan especialidades, destinos, secciones o distribución estructurada de funciones, deberá establecerse un sistema de provisión de puestos de trabajo, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Los Cuerpos de PL deben ajustar su organización a la siguiente estructura mínima:

En municipios de 5.001 a 10.000 habitantes:

- a) Por cada 5 Agentes, 1 Oficial.
- b) Por cada 2 o más Oficiales, 1 Inspector.

En municipios de 10.001 a 15.000 habitantes:

- a) Por cada 5 Agentes, 1 Oficial.
- b) Por cada 2 o 3 Oficiales, 1 Inspector

En municipios de 15.001 a 20.000 habitantes:

- a) Por cada 5 Agentes, 1 Oficial
- b) Por cada 2 o 3 Oficiales, 1 Inspector.
- c) Por cada Inspector o más, 1 Intendente.

En municipios de 20.001 a 50.000 habitantes:

- a) Por cada 6 Agentes, 1 Oficial.
- b) Entre 1 y 3 Oficiales, 1 Inspector.
- c) Entre 1 y 3 Inspectores, 1 Intendente.
- d) Entre 1 y 2 Intendentes, 1 Intendente Principal.

En municipios de 50.001 a 100.000 habitantes:

- a) Por cada 6 Agentes, 1 Oficial.
- b) Entre 1 y 3 Oficiales, 1 Inspector.
- c) Entre 1 y 3 Inspectores, 1 Intendente.
- d) Entre 1 y 2 Intendentes, 1 Intendente Principal.
- e) Por cada Intendente principal o más, 1 Intendente General.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

En municipios de más de 100.000 habitantes:

- a) Por cada 6 Agentes, 1 Oficial.
- b) Entre 1 y 3 Oficiales, 1 Inspector.
- c) Entre 1 y 3 Inspectores, 1 Intendente.
- d) Entre 1 y 2 Intendentes, 1 Intendente Principal.
- e) Entre 1 y 2 Intendentes Principales, 1 Intendente General.

La existencia de una categoría superior comportará, necesariamente, la de las inferiores.

Dentro de esta estructura se incluirán los puestos de trabajo ocupados por funcionarios en situación de segunda actividad, siempre que presten sus servicios en el Cuerpo de PL.

La Jefatura de cada Cuerpo de PL será desempeñada por un funcionario de la máxima categoría existente en la plantilla. En caso de existir varios funcionarios con la máxima categoría, el nombramiento se realizará por el procedimiento de libre designación, respetándose, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3.4.5. NORMATIVA.

- La CE de 1978.
- La Ley Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.
- El RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- El RD 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

- El RD 33/86, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 m) de la LOFCS para faltas muy graves)
- La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999.8).
- La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de la PL y de las demás FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.
- La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Normativa Autonómica (Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana y demás normas legales de desarrollo).
- Reglamentos municipales.

3.5. SEGURIDAD PRIVADA.

3.5.1. CONCEPTO.

La seguridad representa uno de los pilares fundamentales de la convivencia y, debido a ello, su garantía constituye una actividad fundamental del Estado moderno en el que vivimos. No obstante, progresivamente, se ha ido extendiendo la realización de actividades de seguridad desde los poderes públicos a otros sujetos de naturaleza privada.

Por todo ello, surge la necesidad de regular la prestación de este tipo de servicios, con la finalidad de integrar funcionalmente la seguridad privada con el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado.

Así pues, para regular la seguridad privada surge la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

No cabe olvidar que los servicios privados de seguridad tendrán la consideración de servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública, actuando como elementos colaboradores, teniendo la obligación especial de auxilio y colaboración a las FCS en el ejercicio de sus funciones.

Los servicios privados de seguridad son ejercidos en parte por empresas de seguridad y las funciones que éstas pueden desempeñar vienen reguladas en el art. 5 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada:

“Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguiente servicios y actividades:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.*
- b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.*
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.*
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

- e) *Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional sexta.*
- f) *Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.*
- g) *Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley.”*

Las empresas de seguridad para la prestación de servicios deben obtener la correspondiente autorización administrativa mediante su inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio del Interior para lo cual se les exigen una serie de requisitos recogidos en el art. 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

3.5.2 TIPOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

En el art. 52 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada define al personal de seguridad privada del siguiente modo:

“El personal de seguridad privada estará integrado por: los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.”

A efectos de habilitación y formación, se consideran a los escoltas privadas y a los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de seguridad; los guardas de caza y los guardapescas marítimos como especialidades de los guardas particulares de campo; y a los directores de seguridad como especialidades de los jefes de seguridad.

Para el desarrollo de sus respectivas funciones es necesaria la obtención de la correspondiente habilitación por parte del Ministerio del Interior. Ésta tiene carácter de autorización administrativa, y se obtiene tras el correspondiente procedimiento, instruido a instancia del interesado. Mediante la tarjeta de identidad profesional se documenta la habilitación, siendo expedida dicha tarjeta por el Director General de la Policía, salvo las de los guardas particulares del campo, cuya expedición corresponde al Director General de la Guardia Civil.

Los requisitos generales del personal de seguridad vienen recogidos en el art. 53 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada:

“Para la habilitación del personal y en todo momento para la prestación de servicios de seguridad privada, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser mayor de edad.*
- b) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.*
- d) Carecer de antecedentes penales.*
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.*
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad.*
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.*
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.”*

En el supuesto de pérdida de alguno de estos requisitos se producirá la cancelación de la habilitación. Asimismo, la inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exige su sometimiento a nuevas pruebas para el desempeño de sus funciones.

Para el mantenimiento del nivel de aptitud y conocimientos del personal de seguridad privada, las empresas de seguridad garantizarán, a través de los centros de formación autorizados, la asistencia de su personal a cursos de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial o en aquellas otras en que resulte conveniente una mayor especialización.

El personal de seguridad privada debe atenerse en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles. También están obligados al auxilio y colaboración con las FCS, siguiendo sus instrucciones en relación con las personas, bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección estuvieren encargados, y comunicando cualquier información relevante para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como de todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

3.5.2.1. VIGILANTES DE SEGURIDAD.

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada dedica los artículos 11 al 15, ambos inclusive, a los vigilantes de seguridad. En el art.11 de la misma se establece que:

“Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.*
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.*
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

Tales funciones sólo las desarrollan los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las FCS.

Salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercen sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o propiedades de cuya vigilancia estuvieren encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común. Asimismo, sólo podrán portar armas cuando estén de servicio, debiendo realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre, además de superar, con una periodicidad quinquenal, las pruebas psicotécnicas que se determinen.

En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependen del jefe de seguridad de la empresa en que estuvieren encuadrados. En todo caso, actuarán con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la pasividad en el servicio y no pudiendo negarse, sin causa que lo justifique, a la prestación de aquellos servicios que se ajusten a las funciones propias del cargo.

3.5.2.2. JEFES DE SEGURIDAD.

Del contenido del art. 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada se desprende que cuando el número de vigilantes de seguridad, cuando la complejidad organizativa o técnica de las empresas de seguridad y, en todo caso, cuando se trate de empresas inscritas para el desarrollo de servicios de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones o para el depósito, custodia, recuento, clasificación, transporte y distribución de objetos que requieran protección especial o para la protección de personas determinadas, las funciones de los vigilantes de seguridad se desempeñarán a las órdenes directas de un jefe de seguridad que, bajo la dirección de la empresa de que dependan, será responsable del funcionamiento de dichos vigilantes y de los sistemas de

seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable.

Corresponde también a los jefes de seguridad, el control de la formación permanente del personal que de ellos dependa, la dirección de los ejercicios de tiro de este personal y la canalización hacia las dependencias de las FCS de la información relevante para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, debiendo comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las autoridades policiales competentes.

Para ser nombrados jefes de seguridad los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de seguridad, pública o privada al menos durante cinco años y además disponer de la correspondiente tarjeta de identidad profesional.

3.5.2.3. ESCOLTAS PRIVADAS.

La función que la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada asigna a las escoltas privadas como exclusiva y excluyente consiste en el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos. La defensa y protección que presten se referirá únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

En el desempeño de sus funciones no pueden efectuar identificaciones ni detenciones, salvo que resulte indispensable como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona protegida o a las propias escoltas, debiendo en tal caso poner inmediatamente al detenido a disposición de las FCS, sin proceder a ningún tipo de interrogatorio.

En lo que se refiere a las armas, sólo podrán portarlas cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo depositarlas a la finalización de cada servicio, responsabilizándose del mantenimiento y conservación de las mismas y estando obligados con una periodicidad trimestral a la realización de ejercicios de tiro.

3.5.2.4. GUARDAS PARTICULARES DE CAMPO.

En el art. 18 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada viene definido el concepto y las funciones de los guardas particulares de campo. Éstos en sus distintas modalidades ejercen funciones de vigilancia y protección de la propiedad en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros. No pueden desempeñar la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos, sin embargo, pueden desarrollar las restantes funciones sin estar integrados en empresas de seguridad.

La instrucción y tramitación de los expedientes relativos a su habilitación corresponde efectuarlas a las unidades correspondientes de la Guardia Civil, para lo que, además de los requisitos generales, deben cumplir los necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego y no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

El arma reglamentaria será la de fuego largo para vigilancia y guardería, debiendo realizar ejercicios de tiro con periodicidad anual, así como la realización de las correspondientes pruebas psicotécnicas con una periodicidad quinquenal. Cuando esté encuadrado en una empresa de seguridad, al finalizar el servicio depositará el arma en el armero de la empresa.

3.5.2.5. DETECTIVES PRIVADOS.

En el art. 19 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada se citan las funciones de los detectives privados donde dispone que:

“Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

- a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.*
- b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.*
- c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.”*

A tales efectos tienen la consideración de conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en domicilios o lugares reservados.

En ningún caso realizarán investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, ni utilizarán para sus investigaciones medios que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o contra el secreto de las comunicaciones, así como tampoco podrán realizar servicios propios de las empresas de seguridad. Además de todo ello, se les impone el deber de secreto en cuanto a las investigaciones que realicen.

La Dirección General de la Policía lleva un registro de detectives privados con despacho abierto. La inscripción en dicho registro constituye requisito imprescindible para el comienzo del desarrollo de las funciones de detective privado, así como no ser funcionario de ninguna de las administraciones públicas en activo, ni en el momento de la solicitud ni durante los dos años anteriores a la misma.

3.5.3. NORMATIVA.

- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.
- RD 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.
- Resolución de 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se designa la unidad administrativa que desarrollará determinadas competencias en materia de seguridad privada, y se reestructura la comisión de valoración del profesorado de los centros de formación y actualización para guardas particulares del campo y sus especialidades.
- Resolución de 13 de enero de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se delegan determinadas competencias en materia de seguridad privada en el Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de este centro directivo

CAPÍTULO 4.

PROPUESTA DE

MEJORA

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE MEJORA

4.1. INTRODUCCIÓN.	141
4.2. PROBLEMÁTICA DE LOS CUERPOS DE LA POLICIA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.	141
4.3. COMPARATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS DISTINTAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.	145
4.4. PROPUESTAS DE JUBILACIÓN EN LA POLICÍA LOCAL COMUNITAT VALENCIANA.	148
4.5. PROPUESTA REGLAMENTO SEGUNDA ACTIVIDAD POLICÍA LOCAL COMUNITAT VALENCIANA.	151

4.1. INTRODUCCIÓN.

En el presente capítulo vamos a analizar de forma exhaustiva los conceptos de la segunda actividad, con y sin destino, y la jubilación de los miembros de las FCS, y más concretamente de los Policías Locales de la Comunitat Valenciana, ya que son dos temas de actualidad a los que se les esta dando muchísima importancia, a través de las distintas plataformas sindicales.

Por una parte, se va a proponer la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana, al considerarlo una profesión de riesgo.

Por otra parte, se va a realizar una propuesta de reglamento de segunda actividad en el que se regule dicha situación administrativa que afecta a un gran número de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, ya que en otros cuerpos policiales españoles sí viene regulada esta situación administrativa. Por lo tanto, podemos decir que los Policías Locales de la Comunidad Valenciana están desamparados al llegar a esa edad, ya que la ley 6/1999 LCPLCV menciona la situación administrativa de la segunda actividad, pero no un catálogo de puestos en el que consten las funciones que se hayan de realizar al llegar a la misma.

4.2. PROBLEMÁTICA DE LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

En los años 80, en el Estado español con la entrada en vigor de la actual CE. se produjo la descentralización y potenciación de las administraciones

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

locales, por lo que los ayuntamientos contemplaron un elevado número de plazas de PL en sus ofertas de empleo público que fueron cubiertas.

Funcionarios en la Comunitat Valenciana	Nº de funcionarios
AD. PUBLICA ESTATAL	38515
AD. CCAA	126967
AD. LOCAL	59730
UNIVERSIDADES	5829

Fuente: .Elaboración propia según el boletín estadístico del personal al servicio de las Administración Pública.

Tabla 3.- Número de funcionarios en la Comunitat Valenciana en enero de 2011.

Con motivo de ello, en la actualidad los cuerpos de la PL de los municipios de la Comunitat Valenciana se encuentran formados por plantillas de agentes con una media de edad bastante alta, ya que los Policías que accedieron al cuerpo policial en los años 80 con una edad comprendida entre los 18 y los 30 años hoy en día están en edad de pasar a la situación de segunda actividad e incluso algunos próximos a la jubilación.

La distribución atendiendo al criterio de edad de los Policías Locales de los municipios de la Comunitat Valenciana en el año 2010 viene reflejada en la siguiente tabla:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

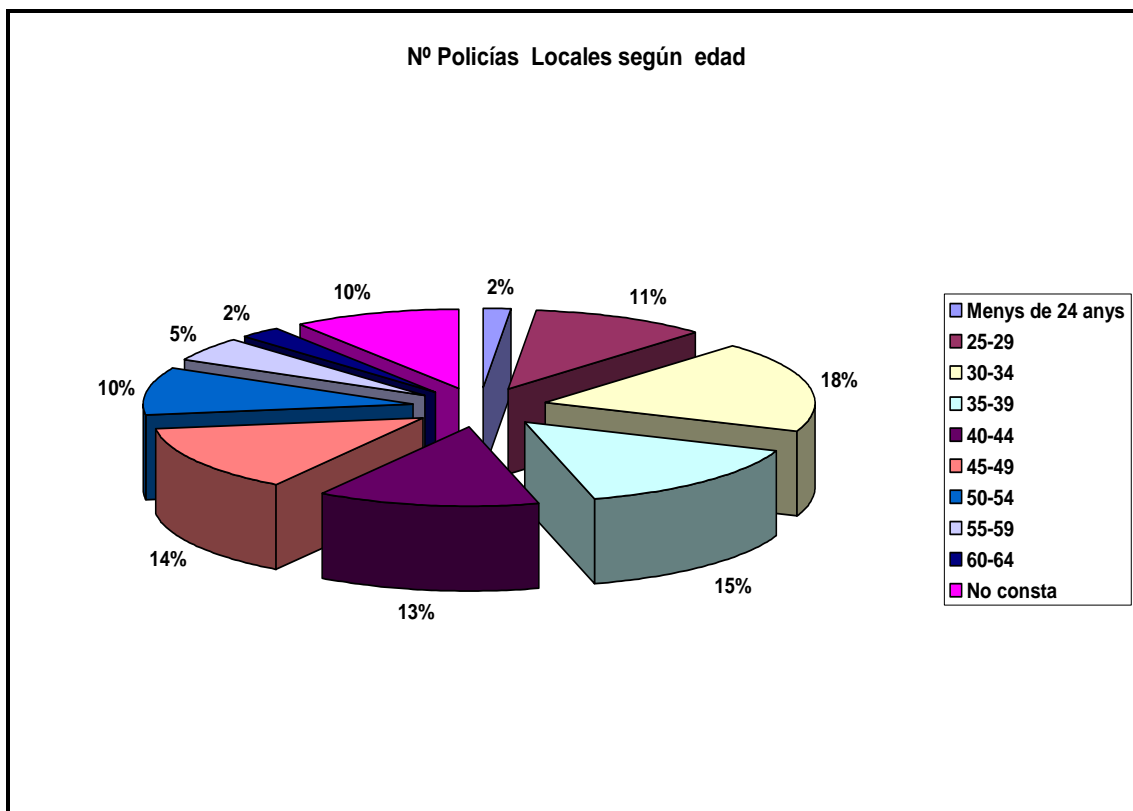
PROVINCIA				
EDAD	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	COMUNIDAD VALENCIANA
>24 AÑOS	64	31	70	165
25-29	408	141	551	1100
30-34	709	244	1009	1962
35-39	556	169	835	1560
40-44	567	132	703	1402
45-49	584	144	687	1415
50-54	342	95	580	1017
55-59	203	34	299	536
60-64	103	27	127	257
NO CONSTA	392	157	499	1048
TOTAL	3928	1174	5360	10462

Fuente: .Elaboración propia según el Instituto Valenciano de Estadística.

Tabla 4.- Número de PL en la Comunitat Valenciana por franjas de edades.

Gracias a la anterior tabla, podemos inferir que la franja de edad comprendida entre los 55 años -inicio de la segunda actividad- y los 65 -edad de jubilación en el año 2011 a expectativa de las reformas aprobadas recientemente- representa el 8% del total de los policías locales actualmente.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”



Fuente: .Elaboración propia según el Instituto Valenciano de Estadística.

Ilustración 19.- Porcentaje de Policía Local Comunitat Valenciana según edades.

No obstante, si observamos el gráfico detenidamente apreciaremos que los agentes comprendidos entre los 45 y los 54 años representan un 24% de las plantillas de PL de nuestra comunidad. Por lo tanto, en una década un tercio de los agentes que forman este colectivo pasarán a segunda actividad; es por esto, que deberán continuar desempeñando tareas que constituyan un servicio al ciudadano, pero teniendo en cuenta sus particulares condiciones psicofísicas.

Por ello, es necesario regular de forma adecuada la segunda actividad mediante un reglamento en el que se establezcan aspectos tales como los mecanismos y condiciones para acceder a ésta, las funciones que desempeñaran y demás particularidades relacionadas con dicha situación.

4.3. COMPARATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS DISTINTAS FCS.

Si realizamos una comparativa de los cuerpos de seguridad, tanto públicos como privados, observamos que la edad del pase a la jubilación y la segunda actividad varía en función del cuerpo policial del que estemos hablando.

En primer lugar, vamos a centrarnos en la seguridad privada, la cual tendrá la consideración de servicio complementario y subordinado a la seguridad pública, y que es ejercida normalmente por empresas privadas del sector. Llegados a este punto, hemos de remarcar que los trabajadores de estas empresas, al no tratarse de funcionarios públicos, se regirán por la legislación aplicada en el sector privado, en el que pueden acordarse diversos convenios internos. Es por esto que en dichos convenios no se contempla la situación administrativa de segunda actividad, por lo que su edad de jubilación se fija en los 67 años, tal y como ha sido aprobada recientemente por el Gobierno español, siendo indiferente la escala o grado que ocupe.

En segundo lugar, vamos a tratar los distintos cuerpos policiales que forman parte de la seguridad pública y que integran las FCS.

En el caso de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 42/1999 de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, pasarán a la situación de “reserva” al llegar a las edades que a continuación se señalan en función de la Escala que ocupen, siempre que hayan cumplido veinte años en activo como Guardia Civil:

En la Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales, Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica pasarán a la situación de reserva a los 61 años, a excepción de los Generales de Brigada que pasarán a los 63 años y los Generales de División que pasaran de forma directa al retiro al cumplir los

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

65 años -estando pendiente las recientes reformas-. En el resto de escalas pasarán a la reserva a los 58 años (incluyéndose en éstas los guardias y cabos).

No obstante, el art. 5 del Real decreto-Ley 14/2011 modifica la ley 42/1999, donde establece que *“los integrantes de las categorías de Cabos y Guardias podrán solicitar la concesión de prórroga para continuar en servicio activo hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años”*. Así pues, los Cabos y Guardias han pasado de poder prorrogar la prestación del servicio activo de los sesenta a los sesenta y cinco años.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, sus integrantes pasarán a la jubilación -también denominada retiro- a la edad de los 65 años -estando pendiente las recientes reformas-.

Si analizamos al CNP, también podremos decir que las edades del pase a la segunda actividad varían en función de la escala que ocupen, al igual que en la Guardia Civil. La relación de edades del pase a la segunda actividad viene reflejada en el Real decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre, que modifica la ley 26/1994, por la que se regula la situación de segunda actividad en el CNP, y se establece como edad de pase a la segunda actividad los 58 años, excepto para los miembros de la Escala Superior que podrán optar a partir del cumplimiento de los sesenta y dos años.

En el art. 4 del Real decreto-Ley 14/2011, se establece que:

“Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán permanecer en la situación de servicio activo hasta los sesenta y cinco años, edad establecida como de jubilación forzosa por el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que reúnan las adecuadas condiciones para el desempeño de las funciones atribuidas”

No obstante lo anterior, podrán optar por pasar a la situación de segunda actividad, a petición propia, cuando se encuentren en situación de servicio

activo, a partir del cumplimiento de los cincuenta y ocho años de edad, excepto los miembros de la Escala Superior que podrán optar a partir de los sesenta y dos años de edad.

Los miembros pertenecientes a las Unidades del CNP adscritas a las Comunidades Autónomas les será de aplicación el mismo régimen que a los miembros del CNP.

Los Mossos d'Esquadra vienen regulados por la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, en la que dispone que la segunda actividad siempre será con destino y la edad del pase a la misma nunca podrá ser inferior a los 57 años de edad. No obstante, como excepción en la Escala de Apoyo (integrada por Facultativos y Técnicos) pasarán de forma directa desde el servicio activo a la jubilación a los 65 años -estando pendiente las recientes reformas-.

En el Cuerpo de la Policía Foral Navarra la segunda actividad viene regulada por la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. De dicha ley se desprende que los policías pasarán a la situación de segunda actividad al cumplir los 55 años con indiferencia de la escala y categoría que pertenezcan y ésta será siempre con destino. Éstos permanecerán en dicha situación hasta su pase a la jubilación.

Por último, trataremos el Cuerpo policial de la Ertzaintza, en el que sus miembros han sido incluidos recientemente en el grupo de actividades profesionales cuyos trabajos son de naturaleza especialmente penosa y peligrosa – al igual que bomberos, toreros, etc.- y por lo tanto les es de aplicación unos coeficientes reductores de la edad ordinaria de jubilación, no siendo en ningún caso la edad de jubilación inferior a los 60 años o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza, o en los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

Tal y como hemos podido observar, la PL de la Comunitat Valenciana por agravio comparativo está en desigualdad y discriminación con el resto de cuerpos policiales del estado español, ya que la segunda actividad viene contemplada en la ley 6/1999 LCPLCV, pero no dispone de una catalogación de los puestos de trabajo que pueden realizar éstos en segunda actividad con destino, por lo que finalmente en muchas ocasiones se ven obligados por parte de las Corporaciones Locales de las que dependen a desempeñar las mismas funciones que el resto de compañeros que no están en segunda actividad.

4.4. PROPUESTAS DE JUBILACIÓN EN LA POLICÍA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

En lo que respecta a la edad de jubilación, los Policías locales de la Comunidad Valenciana se encuentran en idénticas condiciones que el resto de trabajadores de las empresas privadas y funcionarios de la Administración Pública adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, es decir, los 67 años. No obstante, en este apartado las plataformas sindicales están luchando por conseguir el adelanto de la edad de jubilación sin merma de derechos económicos.

Cabe destacar que las funciones de policía son arriesgadas, por lo que debe considerarse una profesión de riesgo, y esto es algo que nadie hoy en día puede discutir. Por ello, se le debería reconocer como una profesión de riesgo, contemplada en el art.161 de la Ley General de la Seguridad Social, aplicándole los consiguientes índices reductores de la edad de jubilación en función de la escala o categoría que ocupen. Todo ello, teniendo como finalidad mantener la calidad del servicio policial, proteger la salud del trabajador y terminar con la injusticia de una edad de jubilación que no tiene en cuenta la

siniestralidad del sector ni la penosidad y peligrosidad de las condiciones de trabajo.

Una vez fuesen aplicados estos coeficientes reductores, la edad de jubilación de un PL bajaría sustancialmente, por lo que el periodo de segunda actividad sería mucho menor (entre los 5 y los 7 años dependiendo de la escala a la que pertenezca cada PL). Como consecuencia de esto, el número de efectivos en segunda actividad de una plantilla se reduciría considerablemente, y por tanto no observaríamos las actuales saturaciones en este cometido. Este aspecto repercutiría en que la gran mayoría de los agentes en esta situación tendrían una función asignada, por lo que pasarían a segunda actividad con destino al llegar a la edad señalada, no llegando a tener que ocupar su plaza sin destino como consecuencia de la saturación de agentes.

El otro aspecto que debemos tratar es que las funciones que desempeñen los policías en sus plantillas en segunda actividad no se hallan catalogadas ni definidas, por lo que éste y muchos otros aspectos relacionados con dicha situación administrativa vendrán recogidos en la propuesta del reglamento de segunda actividad que posteriormente expondré. Todo ello, con el fin de evitar que los policías se encuentren en la situación de segunda actividad sin destino en la medida de lo posible.

A continuación, vamos a expresar mediante la siguiente tabla una propuesta de los coeficientes reductores de la edad de jubilación que se les aplicarían a los integrantes de las plantillas de la PL en función de la escala y categoría que ocupen, ya que dependiendo de éstas realizarán unas determinadas funciones que conllevarán una mayor o menor peligrosidad y penosidad.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

COEFICIENTE REDUCTOR	CATEGORÍA	ESCALA
0.20	Agente	BÁSICA
	Oficial	
0.15	Inspector	TÉCNICA
	Intendente	
0.10	Intendente Principal	SUPERIOR
	Intendente General	

Fuente: .Elaboración propia.

Tabla 5.- Coeficientes reductores aplicables a los Policía Local Comunitat Valenciana.

Por lo tanto, en dicha tabla podemos observar que hay diferentes coeficientes reductores en función de las escalas y categorías, supuesto que no sucede en los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, en el que se aplica un coeficiente reductor del 0'20, siendo indiferente la categoría profesional que ocupen dentro del cuerpo policial.

Los requisitos y condiciones para la aplicación de estos coeficientes reductores deberían ser los siguientes:

- Acreditar un mínimo de 30 años de cotización efectiva como integrante de la PL.
- La edad ordinaria para acceder a la jubilación será los 65-67 años, que se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor que le corresponda según la escala o categoría que ocupe a los años completos trabajados como miembros del Cuerpo de la PL de cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.
- Se aplicará el coeficiente reductor que le corresponda en el momento de solicitar el pase a la jubilación, siendo indiferente que haya pertenecido anteriormente a escalas inferiores dentro del cuerpo policial.

- En el pase a la jubilación recibirán el 100% de las retribuciones que percibían estando en el servicio activo.
- Una vez han pasado a la jubilación no podrán desempeñar otras actividades retribuidas.
- La edad de jubilación, tras la aplicación de los coeficientes reductores, en ningún caso será inferior a los 60 años.

No obstante, a los policías les serán de aplicación la situación administrativa de jubilación anticipada que se halla recogida en el art. 67 del EBEP respectivamente y que han sido descritos anteriormente en el epígrafe 2.2.4.2.6. de éste, cuando sean favorables para el trabajador.

4.5. PROPUESTA REGLAMENTO SEGUNDA ACTIVIDAD POLICÍA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Una vez definida la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, vamos a exponer la propuesta de un reglamento de segunda actividad.

Cabe recalcar que esta propuesta de reglamento será de aplicación para todos los Policías Locales que presten servicios en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de los convenios que hayan podido acordar las plataformas sindicales con cada Ayuntamiento, siempre que sean favorables para el empleado público.

Hemos de remarcar que dicha propuesta está basada en diversos reglamentos de segunda actividad de cuerpos policiales distintos a la Policía local y en la propia ley 6/1999 LCPLCV, más concretamente en sus artículos 40 a 44, que contemplan la situación de segunda actividad. No obstante, en nuestra propuesta se incluyen numerosas novedades, como por ejemplo la catalogación de puestos de segunda actividad.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD PARA LA POLICÍA LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios/as de carrera de los Cuerpos de la PL de la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud física y psíquica mientras permanezca en activo, con la finalidad de asegurar un servicio eficaz y de calidad al ciudadano.

Los funcionarios del Cuerpo de la PL se incorporarán a la situación de segunda actividad en los términos y con las condiciones previstas en la Ley 6/1999, de 19 de abril de la Generalitat Valenciana, LCPLCV y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. CAUSAS.

Las causas que darán lugar al pase a la segunda actividad serán las siguientes:

1. Por razón de edad, de acuerdo con las tablas de edades recogidas en el art. 3 de este Reglamento.
2. La insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el correcto desarrollo de la función policial, tal y como prevé el art. 4 del presente Reglamento.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

3. Por petición propia del interesado, siempre que reúna los requisitos que se establecen en el art. 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. DEL PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD POR RAZÓN DE EDAD.

Podrá solicitarse por el interesado o iniciarse de oficio por el respectivo Ayuntamiento el pase a la segunda actividad por el cumplimiento de edad que se detalla a continuación en la siguiente tabla, en función de la escala a la que pertenezca el funcionario dentro del Cuerpo policial:

EDAD PASE SEGUNDA ACTIVIDAD	CATEGORÍA	ESCALA
55	Agente	BÁSICA
	Oficial	
58	Inspector	TÉCNICA
	Intendente	
60	Intendente Principal	SUPERIOR
	Intendente General	

Fuente: .Elaboración propia según datos de la ley 6/1999.

Tabla 6.- Pase a Segunda Actividad por razón de edad según Escala y Categoría.

ARTÍCULO 4. DEL PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD POR INSUFICIENCIA DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS.

1. Los funcionarios de la PL que antes de cumplir las edades determinadas en el art. 3 de este Reglamento tengan disminuidas sus aptitudes psicofísicas de manera que les impida el normal cumplimiento de sus funciones profesionales pasarán a la situación de segunda actividad, siempre que por la intensidad de la citada disminución no sea causa de jubilación.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado. En el caso de iniciarse a petición del interesado podrá alegar lo que estime oportuno en defensa de su propósito. Cuando se inicie de oficio a instancia de la Alcaldía o Jefatura del Cuerpo Policial deberá comunicarse al interesado.
3. La disminución de las aptitudes psicofísicas serán examinadas por un Tribunal Médico creado al efecto, compuesto por tres facultativos designados de la siguiente manera: uno por el Ayuntamiento, uno por la Consellería de Sanitat y otro por el interesado. Este Tribunal Médico podrá solicitar la participación de aquellos especialistas que estime oportunos para el ejercicio de sus funciones y realizar al interesado las pruebas, reconocimientos y exploraciones médicas que considere necesarias.
4. El Tribunal Médico tendrá en cuenta el cuadro de exclusiones médicas para el pase a la segunda actividad que se adjuntan en el Anexo I para determinar la situación de segunda actividad.
5. Los dictámenes del Tribunal Médico vincularán al órgano competente para declarar la segunda actividad, debiendo determinar si ésta será con o sin destino.
6. En el dictamen médico no se mencionará ni describirá la enfermedad del interesado, empleando únicamente los términos “apto” o “no apto” para el servicio activo.
7. El Tribunal Médico dará traslado del dictamen al órgano instructor, el cual dará información al interesado para que en el plazo de tiempo determinado por la legislación, si lo estima oportuno, presente alegaciones.
8. Quien se encuentre en segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas podrá ser sometido a revisiones médicas de forma periódica hasta la edad de jubilación, para comprobar la disminución o aumento de las insuficiencias psicofísicas, con el fin de determinar si procede el reingreso al servicio activo, la propuesta de declaración de invalidez absoluta o la continuidad en segunda actividad.

ARTÍCULO 5. DEL PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD POR PETICIÓN PROPIA.

1. Se exigirá haber prestado veinticinco años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en los Cuerpos de PL de la Comunitat Valenciana o de las FCS para el pase a la segunda actividad con destino a petición propia.
2. El número máximo de funcionarios de la PL por categoría que se autorizará a pasar a la situación de segunda actividad de forma voluntaria durante el año, será fijada por el Jefe del Cuerpo policial, previo acuerdo del Consejo de Policía creado al efecto, antes del 1 de octubre del año anterior, teniéndose en cuenta las necesidades orgánicas y funcionales de la organización policial y las disponibilidades del personal del mismo, publicándose la resolución en la correspondiente Orden de carácter interno.
3. Dicha Orden deberá contener el número de vacantes en segunda actividad, las características de las mismas y el plazo de presentación de solicitudes para el pase a la segunda actividad con destino a petición propia.
4. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Jefe del Cuerpo policial en el plazo de tres meses, previa deliberación del Consejo de Policía creado al efecto, resolverá lo procedente sobre las mismas teniendo en cuenta los sistemas de provisión con destino establecidos en el art.9, mediante la resolución que se publicará en la correspondiente Orden de carácter interno.
5. En el caso de que quedaran plazas desiertas, el plazo de presentación de instancias se ampliaría hasta que las mismas quedasen cubiertas, resolviéndose estas solicitudes por orden de presentación.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA PARA RESOLVER.

1. La competencia para resolver el pase a la segunda actividad corresponde a la Alcaldía del respectivo Ayuntamiento, tanto en los procedimientos que fueran iniciados de oficio o por petición propia por razón de insuficiencia de las aptitudes psicofísicas o por razón de edad.
2. La Alcaldía resolverá en un plazo máximo de cinco meses y sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.
3. Los procedimientos que fueran iniciados por petición propia del funcionario por razón de edad serán resueltos de forma favorable para éste, siempre que reúna los requisitos exigidos en el art. 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. TIPOS DE SEGUNDA ACTIVIDAD.

La segunda actividad se ejercerá de la siguiente manera:

- a) Con destino: El pase a la segunda actividad con destino se producirá preferentemente en el propio Cuerpo de la PL a través del desarrollo de las funciones que vienen catalogadas en el art. 12 del presente Reglamento.
- b) Sin destino: El pase a la segunda actividad sin destino se producirá de forma automática en el momento en que el funcionario cumpla las edades que se detallan en la siguiente tabla, en función de la Escala a la que pertenezca:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

EDAD PASE SEGUNDA ACTIVIDAD	CATEGORÍA	ESCALA
60	Agente	BÁSICA
	Oficial	
62	Inspector	TÉCNICA
	Intendente	
64	Intendente Principal	SUPERIOR
	Intendente General	

Fuente: .Elaboración propia según datos de la ley 6/1999.

Tabla 7.- Pase a Segunda Actividad sin destino por razón de edad según Escala y Categoría.

- c) Expectativa de destino: Cuando el funcionario hubiera solicitado el pase a la segunda actividad con destino por razón de edad o por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y no hubieran plazas vacantes en ese momento, pasará a la situación de expectativa de destino, ocupando una plaza tan pronto hubiera una vacante.
- La duración máxima del período en situación de expectativa de destino será de un año, tal y como establece la legislación en materia de función pública.

ARTÍCULO 8. SITUACIONES EXCEPCIONALES.

1. En el caso de situaciones excepcionales de seguridad ciudadana u orden público que lo requieran, el respectivo Ayuntamiento podrá acordar, previo informe del Consejo de Policía, la incorporación de los funcionarios en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones policiales, por el tiempo estrictamente imprescindible.
2. El orden que se seguirá para la designación de funcionarios para el cumplimiento de dichas funciones policiales será el siguiente: en

primer lugar los que hayan pasado a segunda actividad por petición propia, después los que hayan pasado a dicha situación por razón de edad y, por ultimo, se seguirá el orden inverso al de su pase a segunda actividad recogido en el art. 9.1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9. SISTEMAS DE PROVISIÓN CON DESTINO.

1. Los puestos de segunda actividad se asignarán en primer lugar por razón de enfermedad (de mayor a menor grado de incapacidad) y después por orden de edad, antigüedad y presentación de solicitudes y, en el supuesto de igualdad, por concurso de méritos de acuerdo con lo establecido en la respectiva ley.
2. Cuando hubiera vacantes en puestos de segunda actividad por jubilación u otros motivos, éstas podrán ser ocupadas por movilidad entre los funcionarios en segunda actividad, previa solicitud de los interesados y rigiéndose por el baremo establecido en el punto anterior de este mismo art..
3. Una vez asignado un puesto de segunda actividad a un funcionario no podrá ser removido del mismo sin su consentimiento o petición expresa.

ARTÍCULO 10. CARACTERÍSTICAS DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

1. La declaración de la segunda actividad únicamente procederá desde la situación de servicio activo. Aquel funcionario que se encontrara en una situación administrativa diferente a la de servicio activo en el momento de cumplir la edad que determinará su pase a segunda actividad, continuará en la misma hasta que expiren las causas que lo motivaron.
2. El funcionario permanecerá en la situación de segunda actividad hasta que cumpla la edad para el pase a la jubilación o a otra

situación que nunca deberá ser la de servicio activo. Sin embargo, como excepción tendríamos que el pase a la segunda actividad hubiese sido como consecuencia de la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y la misma hubiera desaparecido.

3. Los funcionarios no podrán verse inmersos en procesos de promoción profesional ni de vacantes por movilidad dentro del Cuerpo de la PL. No obstante, aquellos que estando en situación de servicio activo estuvieran participando en procesos de ascenso de categoría profesional y durante el mismo se dieran las circunstancias para el pase a la segunda actividad, se pospondría el pase a ésta hasta finalizar los mismos. En el caso de que el ascenso supusiera un cambio no sólo de Categoría sino también de Escala, se le aplicaría la edad de pase a segunda actividad de la Escala para la que ha obtenido plaza en el reciente proceso selectivo.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INCOMPATIBILIDADES.

En lo que respecta al régimen disciplinario de los funcionarios de la PL en situación de segunda actividad, deberemos distinguir entre aquellos que ocupan destino y aquellos que no. Por una parte, los que se encuentran con destino estarán sometidos al mismo régimen disciplinario y de incompatibilidades que los funcionarios en servicio activo. Por otra parte, los que están sin destino estarán sujetos al régimen general disciplinario de la función pública.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES EN SEGUNDA ACTIVIDAD.

Las funciones que podrán desarrollar los miembros de la PL en segunda actividad serán las siguientes:

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

1. Realizar notificaciones en materia de urbanismo, juzgados y medio ambiente.
2. Vigilancia y custodia de los edificios municipales.
3. Vigilancia y custodia del Ayuntamiento.
4. Control de los accesos en las dependencias policiales.
5. Vigilancia y Custodia del depósito de vehículos.
6. Tareas administrativas en el depósito de vehículos y todo lo referente a la retirada del mismo.
7. Control del mantenimiento de vehículos y material policial.
8. Control y gestión del sistema de cámaras de seguridad.
9. Atención al ciudadano en dependencias policiales.
10. Atención especializada en víctimas de violencia de género y de menores.
11. Oficina de recepción de denuncias.
12. Tareas administrativas en lo relativo a la investigación de accidentes.
13. Recepcionista en la sala del 112 integrada en las dependencias policiales.
14. Impartir charlas en los distintos centros educativos del municipio del que dependen en materia de Educación Vial.
15. Confección de los diversos programas de Educación Vial para los escolares según edades.
16. Realizar informes sobre la concesión de vados y tarjetas de minusválidos.

ARTÍCULO 13. HORARIO Y JORNADA LABORAL

1. El funcionario de la PL en segunda actividad realizará el servicio de lunes a viernes. Se abstendrá de realizar servicio nocturno (por nocturno se entiende la franja horaria de 22:00 horas a las 06:00

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

horas) y festivos. No obstante, podrá realizar su horario laboral fuera del fijado en este apartado a petición del interesado y previo acuerdo con el Consejo de Policía del respectivo Ayuntamiento.

2. Todo miembro de la PL que tuviera reconocida la segunda actividad por razón de edad, verá su jornada anual de trabajo reducida en el número de horas que se indican en la siguiente tabla:

EDAD DEL FUNCIONARIO	HORAS REDUCIDAS DE JORNADA ANUAL DE TRABAJO
56	48 horas
57	60 horas
58	65 horas
59	70 horas
60 ó más	75 horas

Fuente: .Elaboración propia.

Tabla 8: Reducción horaria de jornada anual de trabajo en función de la edad.

ARTÍCULO 14. RETRIBUCIONES.

1. El funcionario que se encuentre en segunda actividad con destino percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto que venía desempeñando con anterioridad al pase a la segunda actividad.
2. El funcionario que se encuentre en segunda actividad sin destino percibirá:
 1. El 100% de las retribuciones básicas correspondientes a la categoría que ocupaba al pasar a la segunda actividad.
 2. Las retribuciones complementarias en el 90% de las cuantías que corresponden al puesto de procedencia.

3. Mientras el funcionario se encuentre en expectativa de destino percibirá las mismas retribuciones que en la segunda actividad sin destino.
4. El tiempo que se encuentre en segunda actividad será computable a efectos de derechos pasivos y trienios.

ARTÍCULO 15. FORMACIÓN.

El respectivo Ayuntamiento u órgano adscrito a éste realizará cursos de formación administrativa y de otras índoles competenciales a los funcionarios del Cuerpo de la PL en segunda actividad para facilitar la integración de éstos en sus nuevos destinos policiales, consiguiendo con ello que puedan desarrollar su actividad con una mayor profesionalidad y eficacia.

ARTÍCULO. 16 UNIFORMIDAD.

1. Como norma general, los miembros de la PL en segunda actividad prestarán el servicio con el uniforme reglamentario. No obstante, cuando las especiales características de las funciones a desarrollar lo requieran, actuarán sin la uniformidad, previa autorización de la Alcaldía del respectivo Ayuntamiento.
2. En el caso de desarrollar sus funciones fuera de las dependencias policiales, prestarán el servicio sin el uniforme reglamentario.

ARTÍCULO. 17 ARMAMENTO.

1. Los miembros de la PL al pasar a la situación de la segunda actividad con destino, con la concesión de la correspondiente licencia por parte de la Alcaldía, podrán continuar en la tenencia y uso del arma reglamentaria, de acuerdo con lo establecido en el

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

Reglamento de armas aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de Enero.

2. Los funcionarios de la PL que se encuentren en segunda actividad sin destino o que ejerzan la misma fuera del Cuerpo Policial perderán el derecho a la tenencia y uso del arma reglamentaria, debiendo entregar la misma a Jefatura.
3. Si el pase a la segunda actividad fuera consecuencia de la insuficiencia de las aptitudes psicológicas por representar un riesgo propio o ajeno, se decretará por el órgano competente la retirada del arma reglamentaria, previo informe del Tribunal Médico, procediendo a incoar el correspondiente proceso de pase a la segunda actividad sin destino hasta su jubilación.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

Después de haber realizado una comparativa de la seguridad pública y privada, analizar de forma exhaustiva las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los miembros de las FCS y, más concretamente, las situaciones de segunda actividad y jubilación de la PL de la Comunidad Valenciana y, finalmente elaborar una propuesta de mejora en las condiciones de la segunda actividad y jubilación. Podemos concluir que:

Debido a la penosidad y la peligrosidad que conllevan las funciones policiales y el envejecimiento del funcionario, la calidad de los servicios policiales prestados a la ciudadanía puede verse mermada. A causa de la mencionada penosidad, un alto porcentaje de policías al llegar a los cincuenta y cinco años no se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o psicológicas para desempeñar las funciones que tienen encomendadas.

El dilema que se planteó en su momento era qué hacer con estos policías locales que habían cumplido cincuenta y cinco años y a los que les faltaban diez años -en la actualidad doce- para el pase a la jubilación. La primera opción era jubilarlos a partir de la edad en la que ya no se encontraban en óptimas condiciones físicas y/o psicológicas. La segunda era crear una figura intermedia entre el servicio activo y la jubilación. Finalmente, se optó por esta segunda opción, dando lugar a la segunda actividad, con el ahorro consiguiente que esto supuso para las arcas de la Seguridad Social.

En el caso de la PL de la Comunidad Valenciana la segunda actividad está regulada en la ley 6/1999 LCPLCV, concretamente en los art. 40 a 44 (ambos inclusive). No obstante, en dicha ley se define el concepto de segunda actividad, pero no se explicita un catálogo de funciones que deban desempeñar los policías al llegar a esta situación administrativa, por lo que éstos se encuentran desamparados y, en muchas ocasiones, realizando funciones de servicio activo, con las consecuencias que estos hechos pueden conllevar,

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

tanto para la salud del policía en cuestión, como para la merma de calidad del servicio prestado a la comunidad.

Por ello, es necesario en primer lugar realizar un reglamento de segunda actividad en el que se detallen y regulen todos los aspectos relacionados con ésta, dando especial énfasis a las funciones que deberían realizarse y que, por tanto, deberían conllevar una penosidad y peligrosidad mucho menor.

Con esto, se conseguiría que los policías en segunda actividad realizaran funciones adecuadas a sus características, mientras que el resto de los agentes prestarían funciones exclusivamente de servicio activo. Hemos de matizar este aspecto, ya que en la actualidad muchos agentes de nuevo ingreso realizan funciones administrativas que serían más propias de la segunda actividad que del servicio activo en sí. Al otorgar estas funciones a la segunda actividad, se dispondría de más efectivos policiales en la calle y, por lo tanto, se prestaría un mejor servicio a los ciudadanos.

Por otro lado, dentro de una década habrá un alto porcentaje de policías locales en segunda actividad, mientras que las funciones destinadas a éstos aún no se hallan especificadas, hecho que agrava aún más la situación.

Por tanto, creemos que debido al alto número de agentes en segunda actividad y a la penosidad y peligrosidad del trabajo desempeñado, se hace necesaria la aplicación de los coeficientes reductores, en función de las escalas y categorías que éstos ocupen.

Con ello, se lograría:

- Un periodo de segunda actividad más corto.
- Se evitaría la excesiva concentración de policías en segunda actividad.
- Se conseguiría un elevado porcentaje de agentes en segunda actividad con destino.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- Las vacantes dejadas por los agentes jubilados serían cubiertas por policías de nuevo ingreso.
- La calidad de vida del funcionario mejoraría significativamente.
- Los servicios prestados a la ciudadanía serían de una mayor calidad y profesionalidad.
- En unas décadas, los agentes que pasarían a segunda actividad con destino estarían más relacionados con las nuevas tecnologías.
- Al disponer de más efectivos en la calle, se podrían constituir grupos especializados en determinadas labores policiales.
- Los policías en servicio activo no cubrirían determinados puestos de trabajos administrativos (como recepción de llamadas, notificaciones, etc.)

Como consecuencia de ello:

- En pocas décadas, las plantillas de PL se verían rejuvenecidas de forma notoria.
- Todos los agentes en segunda actividad desempeñarían funciones adecuadas a sus características.
- Se fomentaría la creación de empleo público.
- Mejor prestación del servicio y de mayor calidad.
- La operatividad policial y seguridad ciudadana se vería aumentada en gran medida.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 6. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 6. GLOSARIO DE TÉRMINOS/ABREVIATURAS

CGTER	Comisaría General Territorial.
CGIC	Comisaría General de Investigación Criminal.
CGRO	Comisaría General de Recursos Operativos.
SOP	Subdirección Operativa de la Policía.
CNP.....	Cuerpo Nacional de Policía.
LCPLCV	Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
DNI.....	Documento Nacional de Identidad.
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
PL.....	Policía Local.
EBEP.....	Estatuto Básico del Empleado Público.
TFC	Trabajo Final de Carrera.
MUFACE	Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado.
RD	Real Decreto.
RDL.....	Real Decreto Legislativo.
LRJPAC.....	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Fdo.....	Firmado.
ILMO.	Ilustrísimo.
SR	Señor.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 7.

BIBLIOGRAFÍA

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 7.BIBLIOGRAFÍA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- **Ballbé, Manuel** (1983). Orden público y militarismo en la España Constitucional. Editorial Alianza. Madrid.
- **Ballbé, Manuel** (1983). Policía y sociedad democrática. Editorial Alianza. Madrid.
- **Beristain, A.** (1983). Ética policial. Editorial Alianza. Madrid.
- **Cámara del Portillo, Diego.** (2008). Régimen disciplinario de los empleados públicos: nueva regulación de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.
- **Delgado Aguado, Julián.** (1994). Seguridad ciudadana y función policial. (Madrid): Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas, D.L.
- **Escalante Castarroyo, José.** (2008).Policías Locales 1978-2008. Coordinación por las Comunidades Autónomas: Marco Estatuario. Editorial Dykinson, S.L. Madrid.
- **Hurtado Martínez, María del Carmen.** (1999). Concepto y causas de la inseguridad ciudadana. Escuela de Relaciones Laborales. Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha.
- **Izu, Miguel José.** (1989). Policías locales de Navarra. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Administración Local.

- **Lazuén Alcón, María Piedad.** (1999). Cuerpos de policía y seguridad ciudadana en España: situación actual y perspectivas de futuro. (Madrid): Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- **López Garrido, Diego** (2004). La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista. Barcelona: Crítica. Editorial Alianza. Madrid.

- **Muñelo Alarcón, Gonzalo.** (1991). El marco de las policías locales en España. Valladolid: Ayuntamiento.

- **Muñelo Alarcón, Gonzalo y Gómez Montejano, Antonio.** (2005). La Policía Local: veinticinco años al servicio de los ayuntamientos democráticos. Editorial Castilla Ediciones.Valladolid.

- **Rico, José María y Salas, Luís.** (1988). Inseguridad ciudadana y policía. . Madrid: Tecnos, D.L.

- **Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L.** (1991). Derechos humanos y fuerzas y cuerpos de seguridad. Cuadernos de la Guardia Civil, num. 5.

- **Ruidíaz García, M. Carmen.** (1997). Justicia y seguridad ciudadana. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

- **Satrústegui, M.** (2000). Derecho Constitucional. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia

- **Sánchez Morón, Miguel.** (2011). Derecho de la función pública (6ª ED.). Madrid: Tecnos, D.L.

PÁGINAS WEB.

- **WIKIPEDIA.** La enciclopedia libre. Disponible en URL: <http://es.wikipedia.org/wiki>. Consulta 13-04-2011.
- **MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Empleo público. Disponible en URL: <http://www.mpt.gob.es>. Consulta 10-01-2011.
- **CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.** Disponible en URL: <http://www.policia.es>. Consulta 10-06-2011.
- **POLICIA FORAL DE NAVARRA.** Disponible en URL: <http://www.navarra.es>. Consulta 08-07-2011.
- **ERTZAINZA.** Disponible en URL: <http://www.ertzaintza.net>. Consulta 18-05-2011.
- **MOSSOS D'ESQUADRA.** Disponible en URL: <http://www.gencat.cat>. Consulta 22-07-2011.
- **GUARDIA CIVIL.** Disponible en URL: <http://www.guardiacivil.org/> Consulta 05-04-2011.
- **POLICIA LOCAL VALENCIA.** Disponible en URL: <http://www.policialocalvalencia.es>. Consulta 21-03-2011.
- **INSTITUTO VALENCIANO DE ESTADÍSTICA.** Disponible en URL: <http://www.ive.es>. Consulta 09-04-2011.

LEGISLACIÓN.

- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- La CE de 1978.
- Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, LOFCS, que regula los principios de actuación y ordenamiento legislativo de las FCS. Modificada recientemente por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999.8).
- RD 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.
- RD 3486/2000, de 29 de diciembre por el que se modifican los artículos 3 y 6 del RD 367/1997, de 14 de marzo, que determina la Organización Periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.
- Ley 42/1999, de 25 noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil
- Ley 46/2007, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil
- RD 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- RD 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- RD 998/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el RD 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y se crea el Consejo Asesor del Observatorio de seguimiento del uso de las nuevas tecnologías por las organizaciones criminales de traficantes de drogas ilegales, de blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico ilegal y de otros delitos conexos
- Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el CNP.
- RD 1484/1987, de 4 de diciembre, Naturaleza, Régimen jurídico, Dependencia, Escalas, Categorías, relaciones de Personal y administración del mismo, Uniforme, Distintivos y Armamento. (BOE 05/12/87).
- RD 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- Orden 3117/2007, de 26 octubre. Por la que se modifica la Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, para incorporar la nueva Comisaría Local de Policía de San Andrés de Rabanedo.
- Orden 2606/2008, de 15 septiembre. Por la que se modifica la Orden INT/2103/2005, de julio por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Catalunya.
- Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.
- Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalidad de Cataluña
- Ley 19/1983, de 14 de julio, por la que se crea la Policía Autonómica de la Generalidad de Cataluña.
- Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya.
- Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.
- Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- Decreto Foral 76/2010, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 265/2004, de 26 de julio
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.
- RD 1089/2000, de 9 de junio, por el que se modifica el artículo 8 del RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del CNP adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal
- RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de unidades del CNP adscritas a las comunidades autónomas y se establecen las peculiaridades del Régimen Estatutario de su personal.
- Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- RD 1089/2000, de 9 de junio, por el que se modifica el artículo 8 del RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del CNP adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal.
- La Ley Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.
- El RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- El RD 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- El RD 33/86, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 m) de la LOFCS para faltas muy graves)
- Normativa Autonómica (Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana y demás normas legales de desarrollo).
- Reglamentos municipales.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.
- RD 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.
- Resolución de 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se designa la unidad administrativa que desarrollará determinadas competencias en materia de seguridad privada, y se reestructura la comisión de valoración del profesorado de los centros de formación y actualización para guardas particulares del campo y sus especialidades.
- Resolución de 13 de enero de 1997, de la Dirección General de la Policía, por la que se delegan determinadas competencias en materia de seguridad privada en el Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de este centro directivo

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

CAPÍTULO 8. ANEXOS

CAPÍTULO 8.ANEXOS

ANEXO I..... CUADRO DE INCAPACIDADES MÉDICAS PARA LA REGULACIÓN DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

ANEXO II..... MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD POR INCAPACIDAD.

ANEXO I

CUADRO DE INCAPACIDADES MÉDICAS PARA LA REGULACIÓN DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículos de carácter general.

1. – Padecer enfermedades, síndromes, procesos patológicos físicos o psíquicos que, a juicio del Tribunal Médico, le incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, y no le ocasionen limitación funcional apreciable, y previsiblemente permanente para el elemental desempeño de las tareas fundamentales de su categoría, siempre y cuando no constituyan motivo de jubilación forzosa por incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones.

2. – Debido a las especialidades características de algunas enfermedades o lesiones el Tribunal Médico podrá realizar dictámenes de validez temporal, lo que obligará a la realización de exámenes médicos periódicos por parte del servicio médico de empresa, a los que el interesado estará obligado a acudir.

3. – El Tribunal Médico aplicará este Cuadro de Incapacidades Médicas en función de las exigencias médico-laborales de cada categoría profesional.

Sentido de la visión.

4. – Disminución apreciable y permanente de la agudeza visual con corrección, siempre que no sea inferior a 6/10 en el ojo menor y 5/10 en el otro.

5. – Disminución apreciable y permanente del campo visual que le incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, y no le ocasione limitación en la realización de las tareas fundamentales de la labor policial propias de su categoría.

6. – Cualquier otra alteración oftalmológica que a juicio del Tribunal Médico le incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, y no le ocasione limitación en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propias de su categoría.

Otorrinolaringología.

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”

7. – Hipoacusia que con aparato corrector no sobrepase del 35% de pérdida global entre los dos oídos, de acuerdo a la fórmula:

% Pérdida en un oído. = $(p500+p1000+p2000+ p3000 -25) \times 1,54$ (p= pérdida en decibelios)

Para calcular la pérdida global en % = (perdida oído mejor x 5) + (pérdida en oído peor) 6

8. – Síndrome vertiginoso permanente y objetivable que a juicio del Tribunal Médico le incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, permitiéndole la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

9. – Cualquier alteración otorrinolaringológica que a juicio del Tribunal Médico le incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Sistema Nervioso.

10. – Déficit permanente de la función motora y/o sensitiva, que a criterio del Tribunal Médico le incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

11. – Enfermedades, alteraciones, síndromes, lesiones, procesos patológicos o déficit del sistema nervioso que, sin ser causa de denegación de licencia de armas y/o del permiso de conducción, le incapacite, a juicio del Tribunal Médico, para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Aparato Locomotor.

12. – Enfermedades o lesiones del aparato locomotor que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Sistema Cardiovascular.

13. – Hipertensión arterial con tratamientos médicos que a juicio del Tribunal Médico incapacite para permanecer en la situación de servicio activo,

sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

14. – Enfermedades isquémicas del corazón que a juicio del Tribunal Médico incapacite para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

15. – Enfermedades cardio-circulatorias que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Sistema Respiratorio.

16. – Enfermedades respiratorias y resecciones pulmonares que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Aparato Genito-urinario.

17. – Trasplantes renales.

18. – Enfermedades o lesiones genito-urinarias que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Aparato Digestivo.

19.– Hepatopatías, enfermedades inflamatorias crónicas intestinales, resecciones de cualquier tramo del tubo digestivo y cualquier otro proceso patológico del mismo que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría. Dermatología.

20. – Alteraciones dermatológicas que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Sistema Hemático.

21. – Enfermedades crónicas o de evolución progresiva de la sangre, órganos hematopoyéticos y linfáticos que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

Patologías Diversas.

22. – Enfermedades de origen endocrino, procesos neoplásicos e infecciosos, enfermedades inmunológicas y cualquier otro proceso patológico que a juicio del Tribunal Médico incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, sin producir menoscabo en la elemental realización de las tareas fundamentales de la labor policial propia de su categoría.

ANEXO II

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD POR INCAPACIDAD

Nombre y apellidos:
Número profesional:Categoría:
Escala: Situación administrativa:
Destino:
DNI (Fotocopia): Edad:
Domicilio a efectos de notificación:
Conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la LCPLCV del presente decreto presenta la documentación siguiente:

- Copia de la resolución del expediente de incapacidad laboral por la Seguridad Social.
- Certificado acreditativo de la incoación del procedimiento de declaración de incapacidad laboral ante la Seguridad Social.
- Informe médico original, o copia auténtica o cotejada del mismo, emitido por:
 - Servicio Médico de Empresa.
 - Servicio Público de Salud correspondiente a su residencia.
 - Servicio Médico de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
 - Otros.

Solicita el pase a la situación administrativa de segunda actividad, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

.....
.....
.....

En....., a..... de.....de.....

Fdo.:

AL ILMO. SR. CONCEJAL DE SEGURIDAD / AL ILMO. SR. ALCALDE

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA EN LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y JUBILACIÓN EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD”